RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL VS COLPENSIONES
Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-013-2018-00168-01

A los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en atención a la Descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 093
Aprobada en acta virtual No. 030

ANTECEDENTES

Demanda

La señora SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL demandó en proceso ordinario laboral de primera instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Se declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo realidad, vigente entre 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

SEGUNDA: Se declare que Colpensiones, pretendió simular el contrato de trabajo suscrito con la demandante, mediante contratos sucesivos de prestaciones de servicios, los que siempre estuvieron amparados o se desarrollaron bajo los elementos de un verdadero contrato de trabajo, porque siempre confluyeron los elementos del articulo 23 del C.S.T. Como consecuencia de ello, se declare:

1: Como **Pretensión Principal**. Se declare que existió un contrato de trabajo verbal indefinido entre la parte demandada y mi poderdante, desde 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015. el cual finalizó por decisión injustificada de la entidad accionada

2: Como **Pretensión Subsidiaria**. Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, el cual finalizó por vencimiento del plazo fijo pactado, manteniéndose aún las condiciones que le dieron origen.

Cual quiera sea la declaración que se haga de la existencia del contrato de trabajo, ya sea como principal o subsidiaria, ello es, indefinido o a término fijo inferior a un año, se deberá condenar a la demandada, al pago de los siguientes emolumentos laborales en favor de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes salarios que devengó a su servicio:

Salarios y extremos temporales:

FECHA	SALARIO
2014	5.368.886
2015	7.176.000

FECHA DE INGRESO 08/01/2014

FECHA DE RETIRO 31/07/2015

3. Se condene a la demandada a pagar las siguientes prestaciones sociales:

a)

CESANTÍAS			
AÑO	MESES	SALARIO	SALDO INSOLUTO
2014	11,76	5.368.886	5.261.508
2015	7	7.176.000	4.186.000
TOTAL			$9.447.508 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE

b)

INTERESES DE CESANTÍAS					INTERÉS MAS
AÑO	MESES	SALARIO	CESANTÍA	INTERESES	SANCIÓN * NO PAGO
2014	11,76	5.368.886	5.261.508	631.381	1.262.762
2015	7	7.176.000	4.186.000	502.320	1.004.640
TOTAL				$1.133.701	$2.267.402 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE

c)

PRIMAS de SERVICIO.			
PERIODO	MESES	SALARIO	SALDO INSOLUTO
08/01/2014 - 30/06/2014	5,76	5.368.886	2.577.065
01/07/2014 - 31/12/2014	6	5.368.886	2.684.443
01/01/2015- 30/06/2015	6	7.176.000	3.588.000
01/07/2015- 31/07/2015	1	7.176.000	598.000
TOTAL			$9.447.508 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE

d)

VACACIONES			
PERIODO	MESES	ULTIMO SALARIO	SALDO INSOLUTO
08 de enero de 2014 al 07 de enero de 2015	12	7.176.000	3.588.000
08 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015	6,73	7.176.000	2.012.270
TOTAL			$ 5.600.270 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE

4. Se condene a la demandada a la siguiente sanción moratoria, por la no consignación del auxilio de cesantías, antes del 15 de febrero de cada año siguiente:

MORATORIA DE CESANTÍAS	SALARIO	VALOR SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA LIQUIDADOS DESDE LA FECHA DE RETARDO A JUNIO DE 2017	VALOR MORATORIA
Por las cesantías de **2014**, no consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2015	5.368.886	178.963	360	64.426.632
Por las cesantías no pagadas a la terminación del contrato30 de julio de 2015 y liquidadas hasta el 30 de enero de 2018				
TOTAL MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS				$64.426.632 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE

5. Se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, por el no pago de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, a la terminación del contrato de trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de mora o retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales causados a la terminación del contrato de trabajo, y hasta la fecha en que efectivamente se paguen la totalidad de las acreencias laborales, por cuyo concepto a la fecha de presentación de la demanda, adeuda, la siguiente.

INDEMNIZACION MORATORIA ARTICULO 65	SALARIO MES
	7.176.000
SALARIO DIARIO	239.200
FECHA DE RETIRO	31/07/2015
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	31/01/2018
DIAS A INDEMNIZAR	900
VALOR INDEMNIZACION	**$ 215.280.000 O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE**

6. Se condene a la demandada a pagar la indemnización, por un periodo igual a un año, teniendo en cuenta el salario que devengaba por un valor de **$7.176.000**,oo pesos, toda vez que las causas por las cuales se suscribió **el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año**, no han desaparecido y en su lugar se contrató a otra persona, por tal razón, debe ser condenada a la suma de **$ 86.112.000,oo., o el mayor valor que resulte.**

7. Subsidiaria a la anterior pretensión. Se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto de que fuera objeto, en razón a que su contrato de trabajo era a **término indefinido**, por tal razón, adeuda la suma de:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2018	1	30	Dias	Años
Fecha de Ingreso:	2014	1	8	1.463	4,1
Ingreso Mensual:	$ 7.176.000,00				
Ingreso Diario:	**$ 239.200,00**				
Indemnización primer año	**$ 4.784.000,00**				
Indemnización años adicionales:	3,1	**$ 10.993.233,33**			
Total Indemnización:	***$ 15.777.233,33* O EL MAYOR VALOR QUE RESULTE**				

8. Se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria contenida el artículo 65 parágrafo 1º modificado por la ley 789 de 2002, artículos 29. C.S.T.

9. Se condene a la demandada al pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, de los años 2014, y 2015, teniendo en cuenta el salario que percibía.

10. Que se condene a la demandada al pago de la indexación de todas las sumas susceptibles de ser indexadas.

11. Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.

12. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Los hechos fundamento de las pretensiones, son del siguiente tenor literal:

PRIMERO: La doctora **SANDRA MILENA RAMÍREZ PRETEL**, se desempeñó como abogada de **Colpensiones**, mediante varios contratos sucesivos a término fijo y sin solución de continuidad entre uno y otro, desde 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015. Para suscribirse el respectivo contrato de trabajo, se le exigió como perfil laboral, tres años de litigio o una especialización en cualquier campo del derecho.

SEGUNDO: Para la ejecución de la relación laboral y las obligaciones que entre empleador y trabajador se derivaron de la misma, se suscribieron varios contratos de trabajos sucesivos a término fijo inferior a un año, desde 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

TECERO: Dentro de las obligaciones laborales, también estaba la desempeñar una actividad personal que no se podía sustituir, inicialmente en 200 procesos, luego en 300 y en el último año de la relación laboral, la actividad personal se estableció en 200 procesos. No gozaba de autonomía técnica ni administrativa, tampoco podía prestar el servicio personal por intermedio de otras personas. Cuyas obligaciones laborales incluían entre otras, proyectar las contestaciones de las demandadas conforme las directrices impartidas por su empleador, atender las audiencias, presentar apelaciones contra las sentencias de primera instancia en los términos dispuestos por la entidad e incluso para algunos casos la accionada daba la orden de no presentar recursos.

CUARTO: El horario de trabajo que se le impuso fue el que correspondía a los despachos de juzgados laborales es decir, de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p. m a 5:00 p. m de lunes a viernes. Sin embargo debía estar disponible para cualquier requerimiento que se les solicitara en especial los que la Contraloría solicitaba a la entidad y ella se los remitía a la demandante a cualquier hora, incluso en las horas de la madrugada para que hiciera el respectivo informe.

QUINTO: A partir del marzo de 2014 la demandada, impuso a la demandante una nueva obligación laboral reasignándola, inicialmente a los juzgado Primero y Catorce Laboral del Circuito de Cali, donde debía responder en el último año de servicios por 260 procesos.

SEXTO: El demandado bajo supuestos contratos de "*prestación de servicios profesionales*", plasmó el elemento de la subordinación, y el salario que percibiría la actora, por la prestación personal de la actividad laboral.

SÉPTIMO: Aquellos elementos pueden comprobarse en todos los textos de los presuntos contratos de prestaciones de servicios, que fueron plasmados en todos los textos de los presuntos contratos de prestación de servicios, especialmente en los literales ***d), h), j), n), t) y u),* de las obligaciones del presunto contratista y en los literales *a) y h)* de las obligaciones de Colpensiones entre otros**, en los que se abrogó la facultad de obligar o exigir: la asistencia a reuniones, o cualquier otra actividad a que sea convocada por la Entidad y atender oportunamente las solicitudes y compromisos que surjan de las mismas, que se mantenga la confiabilidad de la información que se le suministre, presentar certificado de examen ocupacional, impartir instrucciones para los servicios personales que le preste, legalizar gastos de viajes, formular observaciones que estime convenientes y someterse al régimen disciplinario, entre otras. Elementos que solo pertenecen a una relación laboral regulada en el C.S.T.

OCTAVO: Tanto se trató de un contrato de trabajo, que para el mes de enero de 2015, la demandante laboró sin la suscripción del presunto contrato de prestación de servicios el cual solo se suscribió en meses siguientes, pero que igualmente se le cancelaba su salario como prestación directa de la labor encomendada.

NOVENO: A la doctora RAMÍREZ, mensualmente se le cancelaba su salario como contraprestación directa del trabajo que realizaba como abogada a favor de la demandada, cuyo monto para el año 2014 era de **$5.368.886.oo.**, mensuales y para año 2015 fue de **$7.238.400.oo** mensuales. Sin embargo, la entidad accionada intentando desnaturalizar la relación laboral que sostuvieron, le hizo suscribir algunas veces sucesivamente lo que ella de manera unilateral denominó "*AO prestación de servicios profesionales*"; cometido que no pudo lograr pues siempre estuvieron presentes todos los elementos del contrato de trabajo.

DÉCIMO: En el intento de ocultar la relación laboral con mi mandante, la entidad de mandada le hizo firmar algunas veces como ha quedado demostrado, varios "AO *prestación de servicios profesionales*", sucesivos, desde el 08 de enero de 2014 hasta el día 31 de julio de 2015, contratos en los cuales se pactaron diferentes remuneraciones salariales con la accionante. (*año 2014 era de **$5.368.886.oo.**, mensuales y para año 2015 fue de **$7.238.400.oo** mensuales*), así como la labor que debía desempeñar, donde a mi representada se le intentó vincular como contratista pero por disposición subordinante de la demandada la convirtió en su trabajador.

DÉCIMO PRIMERO: La demandada, pretendió suscribir los presuntos contratos de prestación de servicios, en forma ininterrumpida y sucesiva, demostrando así, que de lo que realmente se trataba era de un verdadero contrato de trabajo. Como lo ha establecido La Corte Constitucional en las sentencias C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, y T- 345 del 05 de junio de 2015, esta última en un caso idéntico al aquí debatido.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi mandante siempre prestó sus servicios laborales a la demandada de manera ininterrumpida, labor que comporta un verdadero contrato de trabajo, previsto en nuestra legislación laboral en los artículos 2° y 3° del Decreto 2127 de 1945, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y un salario como compensación directa a la labor prestada.

DÉCIMO TERCERO: A pesar del intento de la entidad demandada por desvirtuar la relación laboral que existió ***SIEMPRE*** entre las partes, y querer hacer parecer dicha relación de índole laboral como una vinculación de carácter civil, llamada "AO prestación de servicios profesionales, *bajo la figura de Honorarios*"; buscando con este proceder sustraerse de sus obligaciones que se le generaron con la relación laboral que sostuvo con mi representada y no tener que pagar las prestaciones sociales propias del contrato de trabajo existente y los aportes a la Seguridad Social Integral; JAMÁS pudo desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, porque siempre estuvieron visibles todos los elementos

DÉCIMO CUARTO: Dichos contratos, a pesar de denominarse "***AO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES***", no son más que verdaderos y reales **CONTRATOS DE TRABAJO disfrazados**, con fundamento en el principio de **CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**, puesto que en la práctica concurrieron los tres elementos del contrato de trabajo: Actividad Personal del Trabajador, continuada Subordinación o Dependencia y un Salario como retribución del servicio.

DÉCIMO QUINTO: La demandada ejercía la subordinación a través de las cláusulas que consignó en los mal llamados contratos de prestación de servicios y mediante los superiores jerárquicos de esta, como los que desempeñaron el cargo de Master 7, Angélica María Navia y de todos aquellos que por disposición de su empleador, debía recibir las órdenes e instrucciones, en cuanto al modo y cantidad del trabajo a ejecutar al servicios de la demandada.

DÉCIMO SEXTO: La demandante estuvo casi dos (2) años vinculada sucesivamente con Colpensiones mediante varios contratos presuntamente llamados de prestaciones de servicios, bajos los cuales se presentaron los elementos de todo contrato de trabajo, demostrando con ello, que en vez de tener una relación limitada en el tiempo, existía REALMENTE una relación laboral, que bien puede entenderse como indefinida o a término fijo inferior a un año, por la periodicidad sucesiva con las que se suscribieron.

DÉCIMO SEPTIMO: El cargo de abogada que desempeñó la demandante no se ejecutaba de manera independiente, esta se encontraba bajo subordinación de las personas indicadas en el hecho ***DÉCIMO QUINTO***, máxime que debía, prestar la asesoría que le solicitaba el Gerente de la Seccional y la Dirección Jurídica Seccional, le pagaban mensualmente su salario, los diferentes argumentos que debía esgrimir debían ser concordantes con los emitidos por la Dirección Jurídica Nacional y Dirección Jurídica Seccional, además, le impartía instrucciones para la ejecución del servicio contratado, le podía reconocer viáticos para manutención y alojamiento, debía someterse al régimen disciplinario.

DÉCIMO OCTAVO: Otro hecho que demuestra la subordinación a la que se encontraba sometida la demandante frente al poder subordinante de su empleador, se encuentran en los diferentes correos electrónicos que le fueron remitidos, en los cuales se le exigía modo, tiempo, calidad y cantidad en el desempeño de las labores encomendadas, incluso eran remitidos después de finalizada la jornada laboral.

DÉCIMO NOVENO: Mediante los correos remitidos y de manera verbal se le exigía acudir obligatoriamente a reuniones que programaba la demandada, se le citaba a capacitaciones obligatorias para el mejor desempeño de las obligaciones laborales contratadas, incluso le hacían llamados de atención, asistir a las actividades de fin de año que programaba la entidad, entre otros.

VIGÉSIMO: La prestación personal del servicio laboral realizado por la demandante a su empleador fueron permanentes e indefinidos, desde 08 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, ello es, por espacio de 1 año, 6 meses y 23 días.

VIGÉSIMO PRIMERO: Durante la relación laboral, la demandada le canceló a la actora, la siguiente asignación salarial:

- Año 2014 salario **$5.368.886.oo.**
- Año 2015 salario **$7.238.400.oo**

VIGÉSIMO SEGUNDO: La demandada incurrió en irregularidades como: no liquidar, no realizar las consignaciones de las cesantías, no efectuar el pago de las primas de servicios, vacaciones, intereses a la cesantías, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (fondo de pensiones, EPS, ARL, y Caja de Compensación Familiar) por todo el tiempo que duró la relación laboral.

VIGESIMO TERCERO: A la fecha de presentación de la presente demanda la entidad demandada no le ha avisado a mi procurada, el estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad que debía realizar, sobre los salarios que devengaba. En tal razón, se le deberá condenar al pago de la indemnización contenida en los artículos 64 y 65 parágrafo 1º.modificado por la ley 789 de 2002, artículos 28 y 29. C. S. T.

VIGÉSIMO CUARTO: La demandada terminó injustificadamente el contrato de trabajo que la unía con mi representada, por lo cual, debe ser condenada a la indemnización unilateral del contrato de trabajo suscrito a término indefinido o a la indemnización equivalente al período de un año, bajo la consideración de que fuese suscrito a término fijo inferior a un año, pues las causas por las cuales fue contratada, no han terminado y en su lugar se contrató a otra persona para que ejecutara el mismo trabajo, para liquidar la correspondiente indemnización, se debe tener en cuenta como último salario devengado, la suma de **$7.176.000.oo**, o el mayor valor que resulte.

VIGÉSIMO QUINTO: La demandada debe reintegrar todos los descuentos ilegales efectuados del salario de mí procurada, pues la vinculación entre las partes fue un verdadero y real contrato de trabajo.

VIGÉSIMO SEXTO: La Ley 1151 de 2007, en el artículo 155 creó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

VIGÉSIMO SEPTIMO: El Decreto Ley 4121 de 2011, cambió la anterior naturaleza, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado Organizada como empresa financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

VIGÉSIMO OCTAVO: El artículo 2 de Decreto 4938 de 2011, vigente a la fecha de la relación laboral de mi mandante, fijó en 1.119 el número de trabajadores oficiales al servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

VIGÉSIMO NOVENO: La Resolución 003 del 13 de enero de 2012, dando cumplimiento al artículo 2.del Decreto 4938 de 2011, creó la planta de personal, indicando en su artículo 2 que los Trabajadores **OFICIALES** cumplirán con las funciones, competencias y labores, ESPECIFICANDO, la denominación de los1.119 cargos creados.

TRIGÉSIMO: En la aludida resolución, **TODOS** los cargos que fueron creados, **FUERON COMO TRABAJADORES OFICIALES, ninguno como EMPLEADO PÚBLICO**.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Resolución 524 del 09 de noviembre de 2015, modificó la resolución 003 del 13 de enero de 2012, así:

ARTÍCULO 1o. Modificar la Resolución No. 03 del 13 de enero de 2012 y sus modificatorias mediante la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES, cargos cuyas funciones deberán ser cumplidas con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan, acorde a lo dispuesto en los Acuerdos de la Junta directiva de la Empresa.

ARTÍCULO 2o. Los Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cumplirán las funciones y las competencias laborales que se encuentran en el documento anexo que hace parte de la presente Resolución, que contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los mismos.

ARTÍCULO 3o. La entrada en vigencia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que se establece mediante la presente Resolución será a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2015. Corresponde a la Vicepresidencia de Talento Humano desarrollar las acciones necesarias para realizar la socialización y lograr la apropiación de dicho Manual, por parte de los trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 1. El Manual Específico de Funciones y Competencias laborales vigente contenido en la Resolución No. 03 del 13 de enero de 2012 y sus modificatorias continuará rigiendo hasta el 15 de noviembre de 2015.

PARÁGRAFO 2. A los trabajadores oficiales a quienes a la entrada en vigencia del Manual Específico de Funciones y Competencias laborales que se expide mediante la presente Resolución, se encuentren desempeñando cargos de conformidad con el Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 03 de enero de 2012 y sus modificatorias, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, no se les exigirán nuevos requisitos a los allí previstos.

PARÁGRAFO 3. Los trabajadores oficiales que a la entrada en vigencia del Manual de Funciones y Competencias Laborales que se establece a partir de la presente Resolución se encontraren en periodo de prueba, continuarán ejerciendo las funciones específicas que venían desarrollando dentro del macro proceso al que pertenece el cargo que desempeñan hasta la culminación de dicho período.

ARTÍCULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 03 del 13 de enero de 2012 y sus modificatorias, la Resolución 039 del 13 de junio de 2012 en lo pertinente a las demás disposiciones que le sean contrarias.

La anterior modificación solo se efectuó en cuanto a las funciones que desempeñaban los trabajadores de la demandada, sin que se modificara su planta de personal en cuanto a la calidad de TRABAJADORES OFICIALES.

La anterior modificación solo se efectuó en cuanto a las funciones que desempeñaban los trabajadores de la demandada, sin que se modificara su planta de personal en cuanto a la calidad de TRABAJADORES OFICIALES.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Posteriormente, se dictaron otras disposiciones, pero la que más interesa al asunto, es el Decreto 310 del 24 de febrero de 2017, que modificó la planta de personal y creó unos **EMPLEOS PÚBLICOS**. En ésta norma, solo al **PRESIDENTE,** al **JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO** y al **DIRECTOR DE CARTERA, grados, 03, 02 y 01**, respectivamente, se les dio la calidad de EMPLEADOS PÚBLICOS, conservándose la calidad de **TRABAJADORES OFICIALES** para todos los demás cargos de la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO: La vía gubernativa se encuentra agotada.

Respuesta a la demanda

Admitida la demanda por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se corrió traslado de la misma obteniendo respuesta de la demandada con oposición a las pretensiones, sustentando su defensa, así:

1. La vinculación que tuvo la señora Ramírez con Colpensiones entre 8 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, la misma nunca fue de carácter laboral, por el contrario la naturaleza de su nexo fue de carácter civil como se evidencia de la documental allegada, donde se demuestra la firma de contratos de prestaciones de servicios, la aceptación de la oferta por parte de la demandante sin reproche alguno, el pago de las pólizas respectivas, las cuentas de cobro presentadas por la demandante y las afiliaciones de forma independiente que realizaba la contratista al sistema de seguridad social, donde la demandante actuaba por su cuenta y riesgo, y contaba con plena autonomía técnica y administrativa, luego no es cierto que mi representada hubiese ejecutado acto alguno de subordinación, o que le diese instrucciones a la actora respecto de la forma de desarrollar el objeto contratado, de lo que se evidencia que en momento alguno se puede concluir que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral.

2. En efecto, entre la demandante y COLPENSIONES se celebraron y ejecutaron dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales, en virtud de los cuales la demandante actuando con plena autonomía técnica y administrativa, sin estar sujeta a ningún tipo de subordinación y siempre ejerciendo su profesión de abogada adelantó la defensa judicial de la entidad, los cuales fueron:

    a) Contrato de prestación de servicios Nº 510 de 2013, el cual se ejecutó desde el día 8 de enero de 2014 al 7 de noviembre de 2014, y fue objeto de prorroga ejecutándose hasta el día 19 de Diciembre de 2014, donde finalizó por cumplimiento del termino pactado.

    b) Contrato de prestación de servicios Nº 361 de 2014, el cual se ejecutó desde el día 13 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, y fue objeto de prorroga ejecutándose hasta el día 30 de julio de 2015, donde finalizó por cumplimiento del termino pactado.

3. Debe aclararse que la demandante no tenía con Colpensiones exclusividad alguna por lo que la misma podía prestar sus servicios a otras entidades o empresas o ejecutar su profesión de abogado de manera independiente.

4. De conformidad con lo anterior es claro que con la demandante se firmaron contratos de prestación de servicios que tenían como finalidad la defensa judicial de la entidad en algunos casos puntuales, situación que deriva de un vínculo de carácter civil, pues nunca se cumplieron los tres elementos del contrato laboral de que habla el artículo 23 del C.S.T a saber: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

5. Cabe resaltar que fue la experticia de la demandante en los procesos judiciales la base de los contratos civiles firmados entre las partes, por lo que suena ilógico pensar que Colpensiones tuviere algún tipo de intromisión en el desarrollo del mismo, máxime teniendo en cuenta que la entidad que represento no tiene por objeto social asuntos jurídicos o litigios de manera que es evidente que estaba facultada para contratar a un experto en la materia para que la representara.

6. Jamás Colpensiones subordinó a la demandante, pues si bien se estipularon algunas obligaciones por parte del contratista, las mismas no conllevan a la existencia de subordinación de mi representada sobre la demandante. Por el contrario se trataba de acuerdos relacionados con la supervisión, coordinación y verificación del cumplimiento de las actividades contratadas. Nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, expreso:

*"Es que definitivamente **la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia"** propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."*

Dicha jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.

"Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello."

7. Por lo que no es dable de ninguna manera solicitar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, pues nunca existió vínculo laboral alguno entre mi representada y la demandante, debe recordarse que el contrato de prestación de servicios *"es de **carácter civil y no laboral,** por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, **no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales".***

8. Es importante hacerse esta pregunta, a sabiendas que la actora es conocedora de las leyes ¿Si para ella era claro que lo que existía era un vínculo laboral porque en momento alguno reclamó el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones o demás emolumentos típicamente laborales? La respuesta no puede ser otra que su pleno entendimiento y convicción de que el vínculo que lo ataba con mi representada era de prestación de servicios regido por las normas civiles y no laborales como temerariamente y de mala fe asegura en su demanda.

9. Como puede observarse, al no haberse presentado durante la ejecución del contrato de prestación de servicios a que se hizo referencia, ninguno de los elementos que tipifican el contrato de trabajo y específicamente el de la subordinación por parte de mi representada hacia la demandante, es evidente que las pretensiones que formula no tienen ningún respaldo fáctico o jurídico.

10. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral manifestó en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678:

"(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia."

11. Por último, en el hipotético y remoto evento en que se llegare a declarar responsabilidad de mi representada es menester poner de presente que, pese a que reitero que no se cumplen los presupuestos para la declaración de un contrato de trabajo, la aplicación de la indemnización moratoria no debe ser declarada de manera automática por ésta sólo se aplica si se acredita que el deudor actuó de mala fe, supuesto que no corresponde a mi representada quien se caracterizó por haber actuado de buena fe, contrario al demandante.

    En palabras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 21 de abril de 2009, No. 35414, y reiterada, entre otras, en la sentencia proferida CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930, donde asentó:

"Por último cumple precisar por la Sala que la jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene asentada, de forma pacífica, la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador causante de las indemnizaciones moratorias, tanto la del artículo 65 del CST, como la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para que proceda la imposición de condena por estos conceptos. A manera de ejemplo, se trae a colación la sentencia CSJ SL del 1 de agosto de 2012, no. 37048,..."

12. Por las razones expuestas, es claro que no le asiste razón a la demandante y es por ello que desde ya solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Las excepciones presentadas, fueron del siguiente tenor literal:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, en razón a que entre la demandante y la entidad que represento existieron dos contratos de prestación de servicios desde el día 8 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, en virtud de los cuales la demandante, por su cuenta y riesgo y con plena autonomía técnica y administrativa, se comprometió a la defensa judicial de la entidad en algunos procesos judiciales, contrato que fue ejecutado de forma autónoma e independiente por parte de la señora Ramírez, sin ningún tipo de subordinación, ni injerencia de mi representada.

PRESCRIPCIÓN Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, propongo la excepción de prescripción de todas y cada una de las obligaciones de tracto sucesivo que lleven más de tres años desde la fecha de causación, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del C.S de T.

BUENA FE: Se propone esta excepción teniendo en cuenta que mi representada actuó con la mas absoluta buena fe en el desarrollo de las relaciones contractuales de orden civil que existieron con la demandante.

COMPENSACIÓN: Sin aceptar la existencia de algún derecho, se propone la excepción de compensación con el fin de que y en caso de existir alguna condena, frente a la misma opere este fenómeno en relación con las sumas que mi representada pago a la actora por el desarrollo de los contratos civiles que existieron entre las parte

Decisión de primera instancia

Concluida las etapas correspondientes, el juzgado instructor profirió la sentencia 054 del 15 de marzo de 2021, en la que decidió:

1.- ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL

2.- CONSULTAR la presente sentencia con el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Cali, por resultar adversa a todas las pretensiones de la demandante, en el evento en que no fuera apelada.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de **$100.000.**

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte actora recurrió en apelación buscando que el fallo de primer grado sea revocado y, en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones esgrimidas en el escrito inicial.

Alegatos de segunda instancia

Corrido el traslado de rigor, la parte activa alegó ante la segunda instancia, así:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar conceder **TODAS** las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, como quiera que se logró demostrar dentro del plenario, la existencia del **CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**, en los términos previstos por los artículos 23 y 24 del C.S.T.

2.- El a-quo, NO hizo ni realizó una correcta valoración del caudal probatorio conforme el artículo 60 del CPLySS, integrando la abundante prueba documental y testimonial vertidas en el plenario, de manera que tampoco tuvo en cuenta la compresión temática de la prueba documental ni los indicios que conllevan al entendimiento de que entre mi representada y la demandada existió sin lugar a dudas, una relación laboral. A pesar de la inconclusa valoración del recaudo probatorio, está demostrada la existencia del contrato de trabajo realidad y con ello la obligación que tenía el operador judicial de proferir las condenas solicitadas en el escrito de la demanda.

3.- Para definir el derecho que le corresponde a mi representada, se debe acudir a los postulados contenidos en los artículos 23 y 24 del C.S.T, los cuales establecen los requisitos para que se configure la existencia de un contrato de trabajo realidad, y a las providencias emitidas por la H. Corte Constitucional y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos y formas como se configura la existencia del contrato de trabajo, las cuales constituyen doctrina probable, perfectamente aplicables a esta acción, en consecuencia, **COLPENSIONES** debe ser condenada asumir las obligaciones obrero – patronales, que se generaron durante el espacio de tiempo reclamado en la demanda.

4.- Merece reproche la valoración probatoria que el juzgador de primer grado le imprimió a las pruebas decretadas y practicadas, pues no se hizo conforme el postulado del artículo 60 del C.P.L., y S.S., concluyendo con la no aplicación de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, estando demostrada la prestación personal del servicio, y sin que la demandada en el recaudo de las pruebas haya presentado medios probatorios que le permitiera derrumbar la presunción legal en favor de la actora, incluso llegándose a considerar en la sentencia que *la demandante debía demostrar la subordinación*, cuando la demanda NO desvirtuó el elemento de subordinación al que fue sometido mi representada durante el tiempo de la relación laboral que se pretendió encubrir con un presunto contrato de prestación de servicios; además, de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar que cuando se trata acciones que busquen la existencia del contrato de trabajo realidad, al trabajador solo le corresponder demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción de la existencia de la relación laboral, prestación personal que quedó ampliamente demostrada en el proceso.

5.- No se efectuó un análisis juicioso del material probatorio, en especial, las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que la actora si prestó sus servicios personales a la demandada, que estaba sometida a subordinación y que producto de esos servicios personales estas retribuían la prestación personal del servicio con una asignación salarial mensual, permanente y estable, como se había pactado en cada uno de los mal llamados contratos de *prestación de servicios u oferta de servicios* que entrañaban un real vínculo laboral.

6.- El a-quo, no valoró ni le mereció reparo alguno los medios de pruebas que le señalaron la existencia del tantas veces mencionado vínculo laboral, por ejemplo no valoró o no valoró adecuadamente la inmensa prueba documental, ni los otros documentos de la acción, como el documento denominado **FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS (GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES**), donde la demandada Colpensiones, confesó que la labor de los abogados externos ejercían**, PERTENECÍAN SUS FUNCIONES MISIONALES**, documentos que juntos con la prueba testimonial de haber sido observados adecuadamente, la conclusión a la que se hubiera llegado y debe llegarse, es que si existió la relación laboral que se demanda.

7.- Refiriéndonos de nuevo al artículo 24 del C.S.T., dicha norma, contiene una presunción legal, cuando afirma que "…*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*…". De manera que para derruir o derrumbar esta presunción legal, la demandada debió arrimar las pruebas que demostraran lo contrario y no lo hicieron, pues no bastaba con que manifestara que entre las partes se suscribió un presunto contrato de prestación de servicios, porque precisamente el presunto "*contrato de prestación de servicios u oferta de servicios*", estaban siendo cuestionados en el proceso, de manera que su despliegue probatorio debió ser diferente a lo que ella argumentó con la contestación de la acción, no llegando a destruir las abundantes y contundentes pruebas que presentó la demandante, con las que demostró sin asumo de duda, la existencia de la relación laboral con la parte pasiva. Máxime cuando la demandada Colpensiones al dar contestaciones a los hechos de la demanda, aceptó la prestación personal del servicio y los pagos como retribución a los mismos, sin desvirtuar o destruir el elemento de subordinación que siempre imperó frente a la demandante.

8.- Mi representada cumplió con la carga procesal de demostrar, primero, que le prestó sus servicios personales a la demandada, ÚNICO elemento que debía demostrar por así disponerlo la ley y la jurisprudencia, pero además también demostró los elementos del contrato de trabajo, como la subordinación a la que estaba sometida, sin embargado, la demandada no cumplió con su carga procesal de desvirtuar las afirmaciones de la demanda, ni la subordinación a la que estaba sometida, de tal suerte que la H. Sala de Decisión Laboral, deberá revocar la sentencia de primer grado y proferir las condenas solicitadas en la demanda.

9.- Quedó demostrado, que la prestación personal del servicio por parte de mi representada en favor de la demandada, fue desde el **08 de enero de 2014**, vinculación que mantuvo de manera ininterrumpida y continua **hasta el 31 julio de 2015**, cuando COLPENSIONES termina su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

10.- Las actividades laborales que ejecutaba mi representada a favor de la demandada estaban relacionadas con la defensa de sus derechos litigiosos, la cual como lo indicó Colpensiones, **corresponde a su actividad misional** pues se desempeñó como abogada en innumerables procesos judiciales y luego fue asignada por la demandada Colpensiones a despachos judiciales específicos, con el fin de tener un mayor control y una mayor organización de su defensa judicial.

11.- Las labores o actividades laborales que la demandante le prestó a Colpensiones, hacían parte de su Giro Ordinario, pues así esta última entidad lo indicó en un documento denominado **FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS (GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES**), en el cual dijo:

> "… a) Necesidad y conveniencia.
>
> *La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, está organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que tiene por objetivo la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos COLPENSIONES con la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, asumió la administración del régimen de prima media con prestaciones definidas, la cual estaba a cargo del Instituto de Seguros Sociales, como consecuencia de lo anterior, se recibieron un total de 70.225 procesos judiciales repartidos en las diferentes jurisdicciones a nivel nacional.*
>
> *Por lo anterior, COLPENSIONES debe asumir la defensa de los procesos judiciales en curso entregados por la institución de seguros sociales, y los nuevos que han venido siendo notificados directamente a la entidad, en virtud de las decisiones o situaciones administrativas del Seguro Social o las propias.*
>
> ***Sin la contratación de profesionales del derecho externo para la atención de la defensa judicial, COLPENSIONES se vería avocada a asumir la misma con personal interno insuficiente quedando en entre dicho la protección de los derechos de la entidad, siendo uno de los tópicos más reprochados a las administradoras del régimen de prima media con prestaciones definidas por parte de los organismo de control, causando detrimento no solo al patrimonio de la propia entidad sino a los recurso del Sistema General de Pensiones.***
>
> ***Por lo anterior, se requiere de la disposición de profesionales del derecho idóneos para atender los procesos judiciales recibidos por parte del Seguro Social y los que lleguen a surgir con ocasión del cumplimiento de las funciones misionales, ya que por tener personería jurídica propia y competencias específicas asignadas por la ley COLPENSIONES, la misma es acta para ser parte activa o pasiva, en procesos judiciales que requieren atención técnica, oportuna, eficiente y adecuada***…" Negrillas fuera del texto.

12.- Así las cosas, las funciones laborales que mi representada desarrolló al servicios de la demandada, correspondían a sus labores **MISIONALES**, cuyas labores entre otras eran: *elaborar conceptos jurídicos y prestar la asesoría que le fuera solicitada por el Gerente Seccional o la Directora Jurídica de la Seccional de la seccional del Valle, relacionados con el área de su especialidad*, tal como puede verificarse en los diferentes contratos suscritos por la demandante que de manera unilateral su empleador los llamó *contrato de prestación de servicios y luego de oferta de servicios*, con el único fin de no cancelar las prestaciones patronales en favor de la demandante.

13.- Las labores que la demandante realizaba para la demandada corresponde a sus ***funciones misionales*** las cuales son acciones u actuaciones que se deben ejecutar todos los días en una entidad administradora de pensiones como lo es COLPENSIONES, las cuales no se ejecutan de manera independiente y se encontraba bajo la subordinación de sus superiores que desempeñaron los cargos de Profesional Master 7, Angélica María Navia y de todos aquellos que por disposición de su empleador, debía recibir las ordenes e instrucciones, en cuanto al modo y cantidad del trabajo a ejecutar al servicios de la demandada, de quienes recibía órdenes e instrucciones, en cuanto al modo y cantidad del trabajo a ejecutar, ordenes que también fueron dadas en los diferentes correos electrónicos que obran como prueba del proceso y lo memorandos de instrucciones laborales, pero que no fueron valorados por el despacho como correspondía.

14.- En todos los contratos que mi representada suscribió con la demandada, se precisó el valor mensual que percibiría por la ejecución personal de la actividad laboral que desempeñó, constituyéndose en una remuneración propia de un contrato de trabajo bajo la tutela de los artículo 23 y 24 del C.S.T. por lo cual, teniendo en cuenta que sí ejecutó las labores misionales de la demandada, las cuales pertenecen al giro ordinario de los negocios llevados a cabo por la pasiva, en las cuales no podía actuar de manera independiente, y que, en contraprestación, recibía un pago, se configuró la existencia del contrato de trabajo realidad.

15.- La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en dos decisiones donde se estudió las mismas razones legales y fácticas, que la de esta

demanda, **concluyó que si existía contrato de trabajo realidad con los abogados que fueron utilizados para la defensa de la pasiva**, en efecto, fueron en las sentencias.

- Sentencia No. 111 del 23 de abril de 2021 emitida dentro del proceso Ordinario Laboral de **ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**, rad **2017 – 512**, conformada por los Magistrados Carlos Alberto Oliver Galé, Mónica Teresa Hidalgo Oviedo y Luis Gabriel Moreno Lovera, consideró:

> "…***No puede descartarse a priori que, el profesional del derecho a pesar de que, formalmente esté contratado para la gestión de procesos judiciales, en realidad pueda estar vinculado por una relación de trabajo subordinada a través de contrato de trabajo.***
>
> *En ese orden de ideas, es posible que, la asistencia jurídica esté sometida a los mandatos, lineamientos y criterios jurídicos que le impone el contratante, sea persona natural o jurídica, esta última de índole pública o privada.*
>
> ***Ahora bien, en muchos casos las empresas imponen una línea de defensa que de cierta manera limita el accionar libre del profesional del derecho, surgiendo indicios de subordinación que hacen ver la existencia de un verdadero contrato de trabajo.***
>
> *De esta prueba destacamos la certificación expedida por el Gerente Seccional ISS en liquidación en donde se dice que la demandante debe actuar en coordinación con la Dirección Jurídica Seccional del Instituto y de conformidad con las directrices impartidas por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional, respecto a la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo; reclamara remanentes en la forma exigida por el Gerente Seccional o por la Dirección Jurídica; acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del Instituto…el incumplimiento de esta obligación es causal para imponer multas sucesivas…los argumentos jurídicos que el contratista esgrima en las diferentes actuaciones judiciales deberán ser concordantes con las decisiones jurisprudenciales emitidas sobre el particular y los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica Nacional y Dirección Jurídica Seccional Valle de El Instituto, así como el protocolo de Defensa Judicial definido por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional.*

En el documento a folios 37 a 39 en donde se habla de la cesión del contrato a COLPENSIONES se habla que siempre que los abogados externos se sujeten al régimen sancionatorio establecido por Colpensiones, y luego, COLPENSIONES en documento de 25 de enero de 2013 acepta la cesión del contrato indicando entre otros aspectos que no existe personal de planta suficiente para atender las obligaciones objeto de la presente aceptación de cesión , al igual que se cuenta con la autorización del Presidente de Colpensiones para contratar con objeto igual. En general en todos los contratos celebrados de manera continua se indicaba sobre el deber de seguir las políticas de defensa y en términos generales su actividad estaba controlada por el contratante.

Analizada en su conjunto las pruebas recaudadas, se tiene que, la prestación del servicio está acreditada, la presencia de órdenes y directrices propias de la subordinación están presente; el seguimiento de instrucciones acerca de la forma como elaborar la defensa jurídica son signos de subordinación porque la defensa de la entidad debía hacerse bajo el esquema indicado por las demandadas; el número de procesos asignados hacen casi que la labor de un profesional del derecho sea exclusiva para las demandas.

Al darse la prestación de servicio, aunado a la imposición de órdenes y una limitación de la autonomía jurídica de la demandante, la continuidad de la prestación de los servicios y demás aspectos antes relatados, considera la Sala que estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo*. La demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, en la medida en que las*

demandadas tenían al momento de la prestación del servicio la condición de Empresas Industriales Y Comerciales del Estado, sus servidores, por regla general, son trabajadores oficiales a voces del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968…"

En el caso de autos, operó la sustitución de empleadores prevista en los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945 (hoy artículos 2.2.30.6.17 y 2.2.30.6.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015), siendo Colpensiones el sustituto quien se hace responsable solidario de las obligaciones anteriores derivadas del contrato de trabajo. De las obligaciones que surjan después de la sustitución son de cargo exclusivo de COLPENSIONES.

Al analizar la conducta de COLPENSIONES encuentra la Sala que no existe justificación probatoria para no pagarle a la actora a la finalización del contrato sus salarios y prestaciones, más si se tiene en cuenta que se utilizó la modalidad de prestación de servicios por más de 7 años para vincular a la demandante a su empresa, con independencia de que se tratase de una profesional del derecho, pues, la actora desempeñaba sus funciones como si fuera un abogado permanente de la entidad, sometida a ordenes, instrucciones, reuniones, se les remitían constantes correos con órdenes específicas, le correspondía emitir conceptos y demás componentes que la hacían parte de su engranaje y todo para suplir personal que no había creado en su planta de personal. Esta actuación no fue meramente temporal, sino que tuvo una gran prolongación en el tiempo y con ello pretendió negar un verdadero contrato de trabajo.

Como la indemnización moratoria se causa a la finalización del contrato de trabajo, la misma debe estar a cargo del empleador sustituto, es decir, COLPENSIONES, pues, antes de la sustitución no se había causado la misma…" Negrillas fuera del texto.

- En idéntica providencia dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados Drs. María Nancy García García, German Darío Goéz y Carlos Alberto Carreño Raga, mediante sentencia No. 250 del 09 de diciembre de 2020 emitida dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **ROSA ELENA SALZAR HENAO VS COLPENSIONES y OTROS**, rad **2017- 485**, el cual obedece a las mismas fundamentaciones fácticas, legales y jurisprudenciales que esta acción, concluyó que existía contrato de trabajo realidad con los abogados que fueron utilizados para la defensa de esta entidad, consideró:

> "… ***Así mismo, para el evento de profesiones liberales se ha enfatizado por el Alto Tribunal, que no quedan por fuera de la presunción de contrato de trabajo, debiendo en cada caso concreto desvirtuarse por el contratante la presunción legal en orden a demostrar que los servicios se prestaron con autonomía e independencia propios del esquema civil o comercial, a este respecto precisó en sentencia SL 225- 2020:***
>
> *Todos los contratos suscritos entre la demandante y el otrora ISS y COLPENSIONES, tuvieron por objeto a la prestación de servicio de representación jurídica de la Administradora, como abogada profesional, en orden a defender los intereses de la entidad en los procesos asignados, así como, a la elaboración de conceptos jurídicos y asesoría que le solicitara relacionada con el área de la especialidad.*
>
> ***Para la Sala dicha presunción no logró ser desvirtuada, en primer término, porque si bien se expuso por los testigos que a los abogados externos no se les prohibía prestar sus servicios profesionales como abogados, lo cierto es que dado el volumen de procesos que tenían a su cargo, inicialmente en el ISS con 300 procesos, y posteriormente en COLPENSIONES con 200 procesos de base, queda en entredicho tal autonomía, pues claramente esa densidad de procesos en cabeza de un solo profesional al que se le impone***

que debe atenderlos personalmente, se convierte en un impedimento material, para que este pueda llevar a cabo su actividad profesional liberal con otras personas.

Por otra parte, si bien no se discute que como lo expuso la juez de primer grado, las entidades del Estado pueden establecer parámetros de defensa para mantener una coherencia en su actuación procesal, lo cierto es que ello no puede llegar al punto de desconocer la labor del profesional del derecho y las facultades que aquel tiene para que acorde con su formación tomar decisiones sobre el particular, situación que acaeció en el presente asunto, pues en los contratos signados por las partes se dispuso que la demandante para tomar la decisión de no interponer un recurso, desistir de una prueba u otros, debía primero obtener la autorización de la entidad (fls. 16, 24 y 77)

Deriva de lo anterior que contrario a lo advertido por el a-quo, no se logró desvirtuar por parte del ISS, ni COLPENSIONES la presunción establecida en el artículo 24 CST, pues el poder de direccionamiento que pretenden las entidades fuese visto como el actuar ordinario de un contrato de prestación de servicios, claramente sobrepasó la línea limítrofe hacia la subordinación, en tanto que no era posible que la demandante atendiera su labor con autonomía e independencia propios del ejercicio de la profesión liberal, sino que debía ceñirse a estrictas directrices establecidas por la contratante; e incluso tampoco tenía la posibilidad real de llevar procesos diferentes a los de la Administradora, debido al alto volumen de los que le eran asignados para la defensa del instituto, que físicamente no le dejaban espacio para desarrollar otras labores.

Para cumplir con su labor profesional en la entidad, la demandante debía ceñirse a estrictas reglas impositivas acerca de la manera como debía llevarse a efecto la misma, no solo para la defensa, sino de metodología del proceso, e incluso acerca de la manera como debían ser contestadas las demandas, siguiendo directrices precisas fijadas en circulares del nivel nacional, para lo que se les imponía acudir a capacitaciones obligatorias, sin poder excusar su asistencia, bajo amenaza de sanciones disciplinarias. Se ejercía sobre su actividad una supervisión directa con una persona asignada en la dirección jurídica, y el jefe de esta, que les exigía informes constantes, a través de una plataforma desarrollada por la entidad y con la entrega además de un reporte impreso, sobre el que se hacía la verificación en punto a la observancia de los lineamientos para la atención de los procesos.

Todo lo anterior deja en evidencia que la actividad que fuera desarrollada por la señora SALAZAR HENAO con el ISS, pese a que en principio se tuviera como una profesión liberal, lejos estuvo de llevarse a cabo de ese modo, pues la sujeción que tenía con la entidad era tan estricta, que no permitió considerar que tuviera la independencia y autonomía que caracterizan el ejercicio independiente de esta profesión, aspectos que desdibujan el contrato de prestación de servicios que se quiso aparentar, y que se resumen en lo siguiente:…", negrillas y subrayas fuera del texto.

16.- Sentencia No. 115 del 24 de abril de 2019, emitida por la Sala de Decisión Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los H. Magistrados Drs. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo (ponente), Leomara del Carmen Gallo Mendoza y Luis Gabriel Moreno Lovera, dentro del Proceso Ordinario Laboral de **Jesús Antonio Grajales vs Gecolsa S.A.**, concluyó, que, cualquier prestación personal del servicios, está regida por un contrato de trabajo, donde la carga de la prueba para el trabajador, se centra en demostrar única y necesariamente, la existencia de la prestación personal del servicio, quedando en cabeza de la demandada, destruir la presunción, y que no es menester demostrar la subordinación, cuando se encuentra demostrada la prestación personal del servicio, porque en ese evento se debe hacer uso de la presunción legal, conforme el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. En efecto, mi representada demostró la configuración de su derecho a que le sea reconocida las prestaciones de la demanda, porque no solo demostró la prestación personal del servicio sino también, la subordinación conforme la prueba documental y testimonial, al igual que el salario y el horario de trabajo.

17- La H. Corte Constitucional, no fue ajena al tema de la existencia del contrato de trabajo entre Colpensiones y los abogados externos que le fueron cedidos por ISS, **DECLARANDO QUE EXISTÍA CONTRATO DE TRABAJO**, ordenándole a Colpensiones reconocer todos los emolumentos de tipo laboral, desde la vinculación con el ISS, cuyo pronunciamiento lo plasmó en la sentencia T – 345 del 05 de junio de 2015, así:

> *"…De lo mencionado, se puede deducir que lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la **relación efectiva que existe entre trabajador y empleado**, **y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad**. **De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.***

*"(…) se advierte que, **si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación**.*

"[…] La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[…]"

Sin embargo, cuando dicha actividad es contratada por un tiempo superior, tal y como sucede en el caso objeto de estudio veinticuatro años (24), es decir por más de dos décadas, lo que permite suponer que en este caso se trataba de un contrato realidad, situación que no puede ser desconocida y explotada a beneficio de la entidad accionada (COLPENSIONES) y mucho menos en menoscabo de una persona en situación de vulnerabilidad.

En efecto, las actividades mencionadas son claramente acciones que se deben llevar a cabo día tras día en una entidad administradora de pensiones como lo era el ISS y lo es actualmente COLPENSIONES, y las cuales, tratándose de un cargo de abogado, no se ejecutan de manera independiente y sin encontrarse bajo la subordinación de algún superior, en este caso el Director o Directora Jurídica de la entidad o la según el caso el Director General de la misma, por lo cual en realidad no se trata de una actividad especial o que deba realizarse sólo en un período determinado sin cumplir órdenes o exigencias específicas de un empleador.

-

Adicionalmente, en todas los contratos, se precisaba un valor, el cual recibiría el accionante, como pago mensual por sus servicios lo cual, podría tenerse como la remuneración propia del contrato laboral.

-

Teniendo en cuenta que sí se ejecutaron actividades por parte de la accionante, las cuales pertenecen al giro ordinario de los negocios llevados a cabo por la accionada, para las cuales la señora Carmen Cecilia Rivero Rasgo no podía actuar de manera independiente, y que, en contraprestación, recibía un pago, puede afirmarse que en realidad, aunque el contrato hubiese sido denominado "de prestación de servicios", se trata de un contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que debe tutelarse la estabilidad en el empleo de la tutelante quien había laborado por más de 20 años y fue despedida sin justa causa.

A partir de lo expuesto observa la Sala, que entre la peticionaria Carmen Cecilia Rivero Rasgo y el Instituto de Seguros Sociales, ISS, posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se configuró una relación laboral, teniendo en cuenta que: (i) la accionante desempeñaba una actividad personal como abogado en más de 240 procesos, realizaba asesorías y conceptos jurídicos a la entidad como abogado del área jurídica; (ii) la labor realizada estaba subordinada a las órdenes impartidas por la entidad; y (iii) los servicios personales prestados por la peticionaria eran remunerados. En consecuencia, en el presente caso existió una relación laboral en virtud de los lineamientos jurisprudenciales descritos.

Por último, es importante reafirmar que los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de veinte (20) años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba la señora Rivero Rasgo dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor de tutelante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social. Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SU040/18 del 10 de mayo de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional,

"…4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral".47 En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, el valor que recibiría la accionante como pago periódico por sus servicios podría tenerse como la remuneración propia de una relación laboral. En ese contexto, teniendo en cuenta que las funciones ejercidas por la señora Leyton pertenecen al giro ordinario del Sistema Integrado de Seguridad de la administración local, para las cuales, se repite, la accionante no podía actuar de manera independiente ni fuera de su horario, y que, en contraprestación recibía un pago, puede afirmarse que, aunque el contrato hubiese sido denominado "de prestación de servicios", en realidad se trata de un "contrato realidad" al evidenciarse sus elementos constitutivos y característicos…" Negrillas fuera del texto.

- Sentencia T- 251066, de la Corte Constitucional.

"… ***Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica…"***. Negrillas fuera del texto.

18.- La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en más de tres pronunciamientos se ha referido sobre la existencia del contrato de trabajo realidad, cuyas providencias constituyen doctrina probable, con fuerza de ley aplicable al caso que hoy ocupada la atención de la H. Sala, como por ejemplo, en:

- Sentencia SL 2775-2020 del 21 de julio de 2020, magistrada ponente Dra. Cecilia Margarita Durán Ujeta, frente al tiempo de duración de este tipo de contratación, dijo:

"… En efecto, en los correos y memorandos vistos en los folios 35 a 39, 49 a 60, 65, 67, 70 a 76 del cuaderno principal se observa que la accionada sentaba las directrices del cumplimiento de horario, hecho que en el sector oficial es indicativo de subordinación (artículo 1º, Ley 6ª de 1945), así como le daba instrucciones sobre las actividades a realizar. Estas situaciones son corroboradas por las testigos Nidy Moreno Páez y Ana Iveth Guerrero, quienes fueron sus compañeras de trabajo y coincidieron en que la actora debía cumplir horarios, someterse a las órdenes que impartía la demandada, solicitar permiso para ausentarse o asistir a citas médicas, desarrollaba sus labores en oficinas y con materiales entregados por la entidad, todo lo que es ***indicativo de que su autonomía estaba limitada y se encontraba subordinada y no regida por la independencia que caracteriza a este tipo de contratación estatal.***

Por otro lado, al ser la defensoría de consumidor financiero una parte de la entidad que tiene carácter obligatorio, es decir, su existencia y las funciones que en ella se realizan no son transitorias, sino permanentes, como se establece en el artículo 1º del Decreto 690 de 2003 (hoy derogada) y el artículo 2.6.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010, no es aceptable que la trabajadora demandante fuera vinculada mediante contratos de prestación de servicio que se conciben como una herramienta para atender demandas ocasionales de servicios que «[…] no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados», según expresamente lo estipula para este caso el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las cuales además tienen que celebrarse «[…] por el término estrictamente indispensable».

Por lo anterior, concluye la Sala que la demandada contravino los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, que por regla general procura que las funciones permanentes se realicen con el personal de planta.

Así lo ha sostenido esta Corte, entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL981-2019, que puntualizó:

Por lo demás, a juicio de la Sala el argumento del Tribunal relativo a que el ISS tuvo que recurrir a la contratación de la demandante ante la insuficiencia en su planta de personal es inadmisible, toda vez que la autorización prevista en el numeral 3.° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es "por el término estrictamente indispensable". Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido. Se trata mediante esta figura de afrontar situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, la temporalidad y excepcionalidad de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. En este sentido, cuando las actividades atendidas a través de esta clase de vinculación demanden una permanencia superior o indefinida, de modo tal que se desborde su transitoriedad, es necesario que la entidad contemple en su respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlas.

> ***En este asunto, evidentemente, dicha temporalidad está desvirtuada porque los contratos de prestación de servicios suscritos para el desarrollo de funciones en el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados –Seccional Cundinamarca– se prolongaron injustificadamente durante 10 años para el desarrollo de las mismas labores.***
>
> *A la luz de estas reflexiones, advierte la Corte que en este asunto no existen pruebas que desvirtúen la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, por lo que se equivocó el ad quem al no dar por probada la relación de trabajo subordinada.*
>
> ***En ese orden, el a quo no pudo equivocarse al declarar que la relación de las partes fue de índole subordinada, ante la carencia de pruebas que desvirtúen la referida presunción legal del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945..."*** Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SL 980 – 2020 del 18 de marzo de 2020, magistrado ponente Dr. Jorge Prada Sánchez,

> ***"... A juicio de la Sala, la estimación correcta de las mismas pruebas que tuvo en cuenta para avalar la declaración de existencia de contrato laboral realidad en el vínculo de las partes, debió conducir a derivar la ausencia de buena fe en el comportamiento de la empleadora pues, como lo ha sostenido esta Sala, la contratación reiterada y sistemática de una misma persona bajo el camuflaje de un contrato de prestación de servicios, descarta de plano la presencia de una conducta leal, recta, honesta, y sincera en el dador del laborío respecto de la parte débil de la relación; ninguna importancia tiene el grado de instrucción, la profesión de la demandante, ni su forzado silencio, toda vez que no se aviene con las reglas de la experiencia, ni a una valoración científica de la prueba, que quien acude a una modalidad contractual simulada para dejar de pagar los haberes laborales, pueda obtener el beneficio que conlleva la exoneración de la sanción consagrada por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.*** Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SL 2493 del 22 de febrero de febrero de 2017. Radicado 44244 M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

> *"... **El artículo 20 del Decreto 2127 del 1945, hace que se presuma, que cualquier prestación de servicios personal, está regida por un contrato de trabajo. Es decir, que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 2 de la misma norma. Pero la carga de la prueba para el trabajador, se centra en demostrar, necesariamente, la existencia de la prestación personal del servicio, quedando en cabeza de su contraparte, destruir la presunción.***
>
> ***Respecto de la carga probatoria en relación con la presunción que emana de la norma ya citada y del artículo 24 de Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la Sala en múltiples ocasiones como en la decisión SL14850 del octubre 29 de 2014:***
>
> ***En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral,*** no es menester su acreditación con la producción de prueba apta***, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según la cual, " Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".***
>
> ***Lo anterior significa que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.***
>
> ***Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia CSJ SL 26 de junio de 2011, rad 39377***.* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

- Sentencia SL 3009 del 15 de febrero de 2017. Radicado 47044.MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se concluyó:

"...Cabe agregar a lo dicho, que igual desconoció el agueo – la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establecida a favor del trabajador y que la demandada no desvirtuó, pese a que reconoció la labor personal que desplegó el demandante al servicio de la demandada, incluso con el cumplimiento de un horario de trabajo y su propia conclusión en el sentido de que el elemento de la actividad personal está estructurado a favor del demandante, y en tal sentido, al hacer uso entonces del citado artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, sin otro miramiento, tendríamos que inferir que esta labor de control de ruta estuvo cobijado por un contrato de trabajo, no obstante lo cual, no aplicó el efecto de dicha presunción, máxime que la empresa demandada se limitó a desconocer la relación laboral del actor, incluidos sus servicios personales a la misma, y que las probanzas

acreditadas lejos de demostrar lo contrario, corroboran las afirmaciones del accionante en tal sentido. Negrillas fuera del texto.

- Sentencia **SL18155-2016 del** 23 de noviembre de 2016.

"...***Aquí el Tribunal no hizo cosa distintita que aplicar el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad, para el presente asunto las derivadas de la apreciación o valoración de los dichos de los testigos, las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo***..." negrillas fuera del texto.

- Sentencia de la Sala de la Corte, CSJSL 13 de abril de 2010, radicación 34223 que aplica al caso, en lo pertinente precisó:

"... Para la Corte es claro que si el tribunal tuvo por probado que el actor le trabajó a la demandada, no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se presentaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley... "

Acreditada entonces, como lo fue la relación laboral entre las partes, y definidos como están los extremos temporales, conforme se estudió al despacharse la acusación en sede de casación, aspectos que se presumen confesados, lo cual se corroboró con la prueba documental recaudada, deberá en consecuencia declararse la existencia de la relación laboral de carácter verbal e indefinida, y con extremos temporales entre el 27 de noviembre de 1991 y el 22 de junio del año 2003..." Negrillas fuera del texto.

- Sentencia de casación SL9801 del 29 de julio de 2015. Radicación 44519. Magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

"...ii) que la presunción de ordene legal contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar y fue creada con el fin de relevar a quien alega en su favor el contrato de trabajo de la carga de demostrarlo, con la sola acreditación de la prestación personal del servicio, pues, en este caso, quien se opone a tal aserto, debe desacreditarlo a través de los distintos medios de prueba; iii) que tal presunción no se desvirtúa con la exhibición de los contratos de prestación de servicios suscritos, porque de un lado, su validez ha sido desconocida,..."

- Sentencia SL8465 de 1 de julio de 2015. Radicación 40864. Magistrado ponente: Dr. Jorge Mauricio Ruíz,

"...La circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo – servicio personal, dependencia y remuneración – este deba desecharse o se considere desnaturalizado. ***La ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicios personales, y esta presunción es universal, vale decir que comprende a todas las categorías de trabajadores, sin excepción..."*** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

- Sentencia SL4769 del 18 de marzo de 2015. Radicación 45770. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo,

"... A juicio de la Sala, el empleo de términos como el de contratistas, honorarios, interventoría, etc., no son más que estratagemas para encubrir una verdadera

> ***relación laboral, máxime cuando esta se ejecutó de manera personal y continua, desde el mes de abril de 1999 al 4 de enero de 2002, esto es sin interrupción alguna, lo que deja sin piso la conclusión a que se llegó en la sentencia cuestionada..."***
> Negrillas y subrayas fuera del texto.

- Sentencia SL10546-2014, rad. 41839, acta 28, del 06 de agosto de dos mil catorce (2014), magistrado ponente Gustavo Hernando López Algarra,

> "...***A juicio de la Sala, el empleo de términos como el de contratista, honorarios, interventoría, etc., no son más que estratagemas para encubrir una verdadera relación laboral, máxime cuando esta se ejecutó de manera personal y continua, desde el mes de abril de 1999 al 4 de enero de 2002, esto es, sin interrupción alguna, lo que deja sin piso la conclusión a que se llegó en la sentencia cuestionada.***
>
> ***A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice..."***
> Negrillas fuera del texto.

COLPENSIONES, alegó en segunda instancia en los siguientes términos literales:

> ***Desde ya solicito respetuosamente se sirva CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, el cual absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones que procedo a explicar:***
>
> En lo que respecta al problema jurídico fijado frente a la procedencia de declarar un contrato realidad entre la demandante y Colpensiones, así como la causación de prestaciones sociales y procedencia de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, sea lo primero advertir que las partes nunca sostuvieron un vínculo laboral.
>
> En efecto, entre la señora Esquivel Hernández y Colpensiones se celebraron y ejecutaron dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales, en virtud de los cuales la actora, actuando con plena autonomía técnica y administrativa, sin estar sujeta a ningún tipo de subordinación y siempre ejerciendo su profesión de abogada, adelantó la defensa judicial de la entidad.
>
> Los contratos de prestación de servicios que Colpensiones suscribió con la contratista fueron los siguientes:
>
> - Aceptación de Oferta No. 510 de 2013.
> - Aceptación de Oferta No. 361 de 2014.
>
> A efectos de desvirtuar la relación laboral que pretende la demandante sea declarada con Colpensiones, NO ES CIERTO que la Administradora Colombiana de Pensiones hubiese ejecutado acto alguno de subordinación, o que le diese instrucciones a la actora respecto de la forma de desarrollar el objeto contratado, pues la señora Sandra Milena sostenía un contrato de prestación de servicios que tenía como finalidad prestar sus conocimientos como abogada externa de la entidad teniendo a cargo la defensa de Colpensiones con respecto a los procesos judiciales que se tramitan en contra de la misma; por lo que en ningún momento se le ordenó como debía llevar a cabo su servicio, ni se le imponía orden alguna o se encontraba sometida a algún tipo de horario.
>
> En línea con lo anterior, la demandante tampoco tenía con Colpensiones exclusividad alguna en virtud de los contratos suscritos, por lo que la misma podía prestar sus servicios a otras

entidades o empresas, o ejecutar su profesión de abogado de manera independiente.

Así las cosas, si bien se estipularon algunas obligaciones por parte del contratista, las mismas no conllevan a la existencia de subordinación de mi representada sobre la demandante. Por el contrario se trataba de acuerdos relacionados con la supervisión, coordinación y verificación del cumplimiento de las actividades contratadas. Nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, expresó:

> *"Es que definitivamente* ***la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia"*** *propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."* – subrayado y negrilla fuera del texto -

Dicha jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas:

> *"Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello."* – subrayado fuera del texto -

Dicha jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas:

> *"Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello."* – subrayado fuera del texto -

Por lo que no es dable de ninguna manera el reconocimiento del pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, pues nunca existió vínculo laboral alguno entre mi representada y la demandante, debe recordarse que el contrato de prestación de servicios *"**es de carácter civil y no laboral**, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, **no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales**".*

En suma, quien debe asumir cualquier tipo de reclamación en contra del ISS es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., hoy representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.

Por las anteriores razones, solicito a la sala se sirva **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, y en consecuencia ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Llegadas las diligencias a esta Corporación, no evidenciándose causal que invalide lo actuado, se profiere la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos de la apelación formulada, se ocupará la Sala de definir si entre las partes en contienda se suscitó un contrato de trabajo que diera lugar al reconocimiento y pago de los derechos laborales solicitados en el escrito primigenio.

Debe iniciar la Sala por referir que, como quiera que la demandada es COLPENSIONES, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer asunto como el presente, en atención que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, según las voces de la Ley 4121 de 2011, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

De esta forma, se debe atender el contenido del artículo 5 del Decreto 3135 del 1968, en el que se establece como regla general, que las personas que presten sus servicios para una EICE, tienen la calidad de **trabajadores oficiales**, salvo que desempeñen funciones de dirección, confianza y manejo.

Debe anotar la Sala en este apartado de la providencia, que de la lectura atenta del escrito inicial se desprende con suficiente claridad que la demandante alega su condición **de trabajadora oficial** al servicio de la empresa demandada, pues así lo sustenta en los hechos vigésimo sexto a trigésimo segundo del escrito primigenio, por lo que, como se verá más adelante, conforme a lo indicado por la jurisprudencia nacional, en especial por lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 14 de marzo de 1975 y más recientemente en la radicada al número 47695 del 13 de abril de 2016, entre otras, la competencia del juez del trabajo está dada por la sola manifestación que sobre la existencia de un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las forma, realice el demandante en su demanda.

De esta forma, la Sala cuenta con competencia para resolver el asunto, recogiendo así cualquier pronunciamiento que en sentido contrario haya podido emitir en asuntos que alegándose la condición de trabajador oficial del actor, frente a un contrato de trabajo ficto bajo los postulados del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en vinculaciones con entidades públicas, haya adoptado.

Así las cosas, revisada la actuación, no se presenta duda en lo que refiere a que la demandante se desempeñó personalmente a favor de COLPENSIONES, ejerciendo labores de abogada externa de la entidad, en procura de la defensa judicial de los intereses de la hoy convocada a juicio, por lo que **dicha actividad no se encuentra excluida de la regla general de trabajadora oficial**.

A lo anterior se añade que en las voces del Decreto 2127 de 1945, el contrato de trabajo se configura por la actividad personal del empleado, su subordinación respecto al empleador y la retribución económica por los servicios prestados; mientras que el artículo 20 del mismo compendio normativo (artículo 2.2.30.2.1 Decreto 1083 de 2015) enseña que toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, correspondiendo al extremo demandado probar que dicho servicio personal, no fue subordinado o dependiente sino autónomo.

La anterior presunción es de contenido legal, de donde se desprende que puede ser desvirtuada con los medios de prueba debidamente adosados al plenario.

De otro lado, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido desde antaño, que para verificar la existencia de un contrato de

trabajo, se debe acudir al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; indicándose que una vez reunidos los tres elementos: actividad realizada de manera personal por el trabajador, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y salario como retribución del servicio, se debe concluir la existencia del contrato laboral entre las partes y no deja de serlo por el título o por otras condiciones o modalidades que posea.

Ahora, la defensa de la demandada se centra en el argumento de la existencia de contratos de prestación de servicios con la demandante, ajenos al contrato de trabajo que ésta reclama; debiéndose indicar sobre el punto, que la jurisprudencia nacional ha enseñado de tiempo atrás que la suscripción de un contrato de prestación de servicios no conlleva per se, que la relación se desarrolle con autonomía e independencia.

Así se enseñó por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL609-2022.

A folios 28 y siguientes del expediente digital, se evidencia certificación emanada de COLPENSIONES, en la que se consigna:

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CERTIFICA:

Que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, identificada con NIT. 900.336.004-7, suscribió con **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 67.002.646 las siguientes aceptaciones de oferta.

1. **ACEPTACION DE OFERTA Nº 510 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado con miras a la representación judicial, constitucional y administrativa de la entidad como abogado externo, en orden a defender los intereses de COLPENSIONES en los procesos asignados, previo otorgamiento del respectivo poder.

VALOR: El valor de la presente aceptación de oferta es hasta de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($51.000.000) M/CTE**, incluido el IVA cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional, costos directos e indirectos.

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución de la presente aceptación de oferta es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía contractual e inicio de la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, e inscripción de la hoja de vida en el SIGEP.

Mediante otrosí del 27 de Octubre de 2014, se prorroga hasta el 19 de diciembre 2014, y adiciona el valor en la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($2.004.427) M/CTE**, Incluido IVA.

FECHA DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA: 08 de Enero de 2014.

FECHA DE TERMINACIÓN: 19 de Diciembre de 2014.

2. **ACEPTACION DE OFERTA Nº 361 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.**

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado, en calidad de externo, con miras a la representación judicial, constitucional y administrativa, en orden a defender los intereses de COLPENSIONES en los procesos asignados, previo otorgamiento del respectivo poder.

VALOR: El valor de la presente aceptación de oferta es hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($42.296.800)**, incluidos los impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional, costos directos e indirectos.

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución de la presente Aceptación de Oferta es a partir del 13 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, previa aprobación de la garantía e inicio de la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales.

Mediante otrosí del 30 de Junio de 2015, se adiciona el valor de la aceptación de oferta en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.176.000) M/CTE**, Incluido IVA, y se prorroga el plazo por un (1) mes.

FECHA DE INICIO: 13 de Enero de 2015.

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Julio de 2015.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2016 y tiene vigencia INDIFINIDA.

AÍDA JIMÉNEZ MOLINA
Gerente Nacional de Gestión Contractual

El anterior documento se compadece con lo señalado en los folios 30 y siguientes del legajo digital.

Revisada la abundante documentación aportada por las partes, no queda duda que los contratos u ofertas enseñadas, evidencian un mismo objeto: la prestación del servicio profesional de abogado, en defensa de los intereses de COLPENSIONES desempeñando la representación judicial y administrativa de la entidad como abogada externa.

La documental en mención revela sin lugar a equívocos sobre la prestación personal de servicios como abogada, de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ en favor de COLPENSIONES y la remuneración que por dichos servicios le fue entregada por la hoy demandada.

En lo que refiere a la subordinación, el expediente da cuenta a folio 51 y siguientes, así:

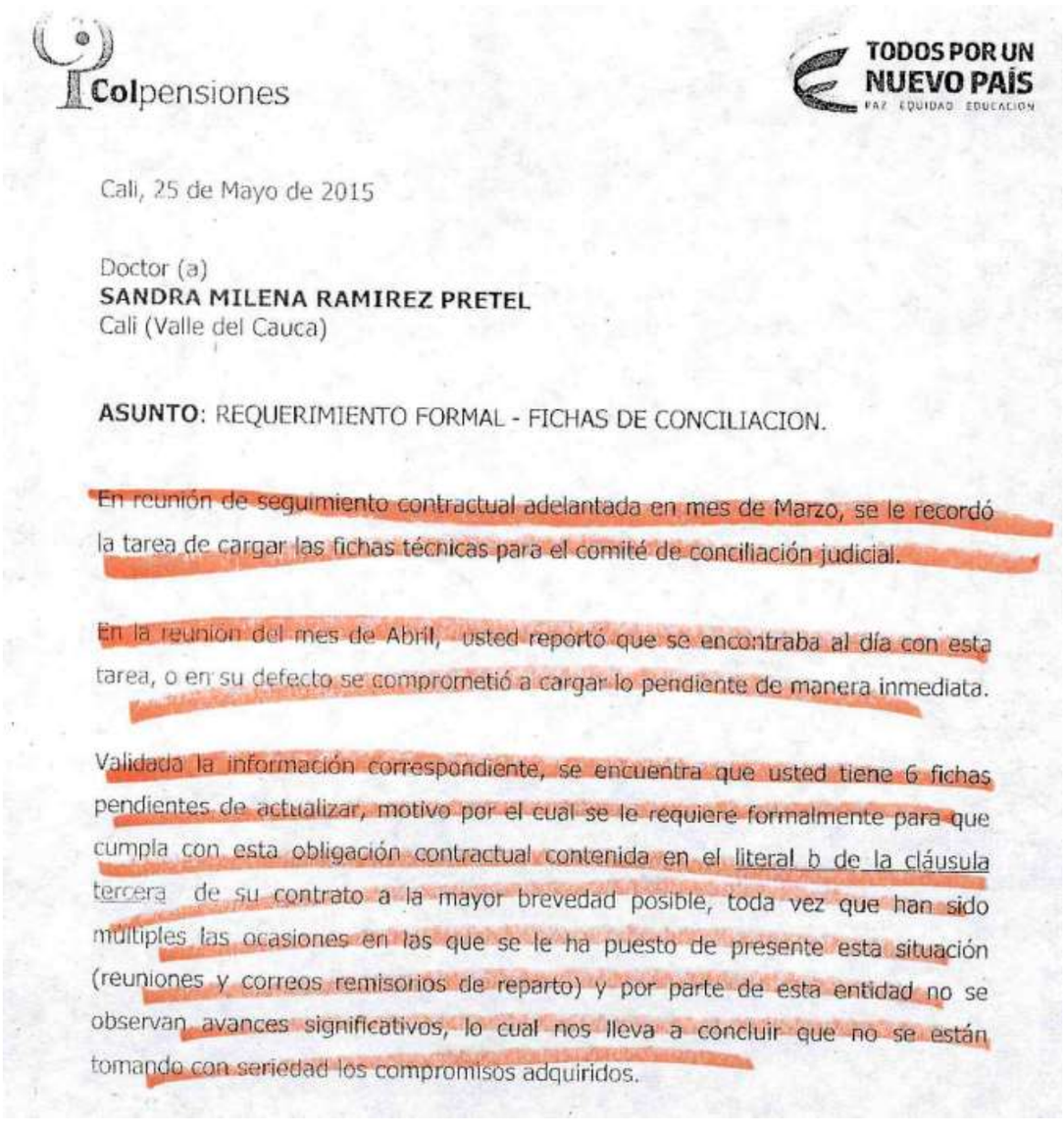

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cali, 25 de Mayo de 2015

Doctor (a)
SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL
Cali (Valle del Cauca)

ASUNTO: REQUERIMIENTO FORMAL - FICHAS DE CONCILIACION.

En reunión de seguimiento contractual adelantada en mes de Marzo, se le recordó la tarea de cargar las fichas técnicas para el comité de conciliación judicial.

En la reunión del mes de Abril, usted reportó que se encontraba al día con esta tarea, o en su defecto se comprometió a cargar lo pendiente de manera inmediata.

Validada la información correspondiente, se encuentra que usted tiene 6 fichas pendientes de actualizar, motivo por el cual se le requiere formalmente para que cumpla con esta obligación contractual contenida en el literal b de la cláusula tercera de su contrato a la mayor brevedad posible, toda vez que han sido múltiples las ocasiones en las que se le ha puesto de presente esta situación (reuniones y correos remisorios de reparto) y por parte de esta entidad no se observan avances significativos, lo cual nos lleva a concluir que no se están tomando con seriedad los compromisos adquiridos.

Para los fines pertinentes se transcribe el literal b de la cláusula tercera del contrato: *"elaborar la ficha técnica con el concepto sobre la procedencia de presentar formula de conciliación o no ante el comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones...dentro de los 8 días hábiles siguientes a la asignación del proceso"*

Esperamos gestione inmediatas que subsanen el tema.

Cordialmente:

JUAN CARLOS HERNANDEZ
Coordinador Nacional de Defensa Judicial.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Santiago de Cali, 10 de Abril de 2015

Doctor (a):
SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL
Ciudad

Ref. Requerimiento INFORME MES DE MARZO DE 2015

Respetada Doctora:

De manera atenta me permito informar que una vez realizada la validación y revisión de la Base BUPC del mes de Marzo de 2015 enviada por usted vía correo electrónico el 8 de Abril de 2015, es necesario realizar las siguientes observaciones:

1. En el Excel adjunto se encuentran los casos que deben ser revisados uno a uno, las observaciones señaladas corresponden a:

- En el archivo adjunto de Excel correspondiente a la base BUPC, se adicionó una fila en la parte superior con el número de celdas o espacios vacíos que presenta su informe y deben ser diligenciados.
- En la hoja "DUPLICADO 23 D" se relacionan los procesos que están duplicados por 23 DIGITOS, favor revisar y aclarar esta situación.

23 DIGITOS DE PROCESO / NÚMERO DE PROCESO RAMA JUDICIAL (INICIAL)	NOMBRE DEMANDANTE	CC DEMANDANTE / IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE
76001310501420130071100	MARIA ISMENIA CUCI DE MUÑOZ	29971170
76001310501420130071100	ANDRES PERDOMO	14941030
76001310501420150000500	ROSALBA PERLAZA PEREZ	31262757
76001310501420150000500	ANTONIA PEREZ NEBREDA	215135

732.
711
005

- Los casos relacionados en la hoja "GESTION" tienen una fecha ultima de actuación de hace más de 6 meses y es necesario brindar información acerca de la gestión que se ha relacionado durante este tiempo.

23 DIGITOS DE PROCESO / NÚMERO DE PROCESO RAMA JUDICIAL (INICIAL)	NOMBRE DEMANDANTE	CC DEMANDANTE / IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE
76001310501420120087700	ANTONIO JOSE MENA PINO	16247567
76001310500320110003400	DOMICIANO CAICEDO	2730232

76001310500920120008100	JOSE URIBE BRAVO	16244390
76001310501020110057100	JOSE ARNOLDO BECERRA MARMOLEJO	14525015
76001310501420130003500	MIGUEL ANGEL PEREZ LERMA	13876768
76001310501420130005200	AURA MARIA CUELLAR RENTERIA	29067327
76001310501420110040200	ROSALBA LOPEZ GAVIRIA	29202069
76001310501420110040100	ITALI MARY LALINDE GARCIA	31150293
76001310501420130015300	EDUARDO MONTESDEOCA	2717650
76001310500620120004900	WENCESLAO MORENO	5895392
76001310501020110047900	FRANCISCO ANTONIO REYES MINA	14942392
76001310501020110148400	ARNOLDO MORENO GORDILLO	16341174
76001410501420130054900	FERDY CASTAÑEDA GALLEGO	14431144
76001410501420130055000	SILVIO TEJADA ZUÑIGA	6488391
76001310501420130028200	ELSSY HURTADO CHAVEZ	31264814
76001310501420130033600	MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL	21080981
76001310500620110141300	SANTIAGO RAMOS	6312062
76001310501420130061100	ELIZABETH MENDEZ DE ROMERO	24471171
76001310501420130050000	MARIA DOMINGA PICHICA	29018811
76001310501420130011100	FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA	16602400
76001310501420110116600	ARMANDO AVILA ROA	6397661
76001310501420130053000	ANA GRACIELA YEPES TAPIAS	20284575
76001310501420130027200	JUAN BAUTISTA JIMENEZ	14949016
76001310501420130055200	LUZ MERY MANCHOLA ARCHBOLD	31244768
76001310501420130052300	JORGE ELIECER BOLAÑOS	2514521
76001310501420130042400	SEGUNDO ARQUIMEDES ARCOS HOYOS	14960095
76001310501420130046300	DIEGO GIRALDO ZULUAGA	16247012
76001310501320130054300	GRACIELA BONILLA LENIS	388855312
76001310501420130071100	ANDRES PERDOMO	14941030
76001310501420130064700	LIBARDO RAMIREZ SANCHEZ	19281431
76001310501420130086400	FIDENCIO BASANTE LOPEZ	2303717
76001310501420130092500	MARIA NUBIA GUARUMO GUARUMO	25038284
76001310501420130075600	ALEJANDRO MAZUERA	6379111
76001310501420130080600	MERCEDES TORO GRISALES	31838175
76001310501420130081100	ALCIBIADES PEREZ SANTACRUZ	2461415
76001310501420130079600	MATILDE QUINTERO ROMERO	38851715
76001310501420140032600	CECILIA BEATRIZ CORONEL DE BURGOS	25250837
76001310501420140018200	SANDRA MILENA RINCON GUTIERREZ	66774413
76001310501420140013500	SINECIO CUERO CASTRO	10551208
76001310501420140026300	MARIA CRISTINA CARDONA OCAMPO	24938939

76001310501420140024800	LEONOR DEL SOCORRO ROJAS	38966340
76001310501420140021600	MARIA EDITH LOPEZ MONTOYA	31873110
76001310501420140019600	LUIS ARNOLDO ACHICANOY NARVAEZ	12955242
76001310501420140016500	JOSE ELBER PEÑA	94043471
76001310501420140024500	LUCILA NARVAEZ ARELLANO	38441572
76001310501420140027400	SARA JULIA DIAZ CUERO	31378209
76001310501420140052200	MARCO RAINIER CEDANO ROJAS	16610656
76001310501420140020700	LUIS HERNANDO CAICEDO SANCHEZ	6556392
76001310501420140015500	NORALBA BANGUERO	31136899
76001310501420140028600	RODOLFO MOSQUERA MONTAÑO	14445898
76001310501420140044500	ROSAURA LOZADA NOVOA	25616787
76001310501420140020800	MARIA ENELIA PERLAZA	29497160
76001310501420130083600	MARIA SALVADORA PAJA	31280776

Así las cosas, deberá enviar la Base Única de Procesos de Colpensiones, debidamente corregida y actualizada, teniendo en cuenta las observaciones ya para así continuar con la validación y verificación de la misma, y proceder a dar trámite a su cuenta de cobro del mes de MARZO de 2015.

Cordialmente,

JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS
Coordinador Nacional de Defensa Judicial
COLPENSIONES
Revisó Informe: Juan Felipe Vega Naranjo

Militan en los folios subsiguientes “Actas de Seguimiento” a las ofertas o contratos suscritos con la demandante y citación a capacitación en temas relativos a la gestión como abogado externo.

En el folio 63 y siguientes, se observa:

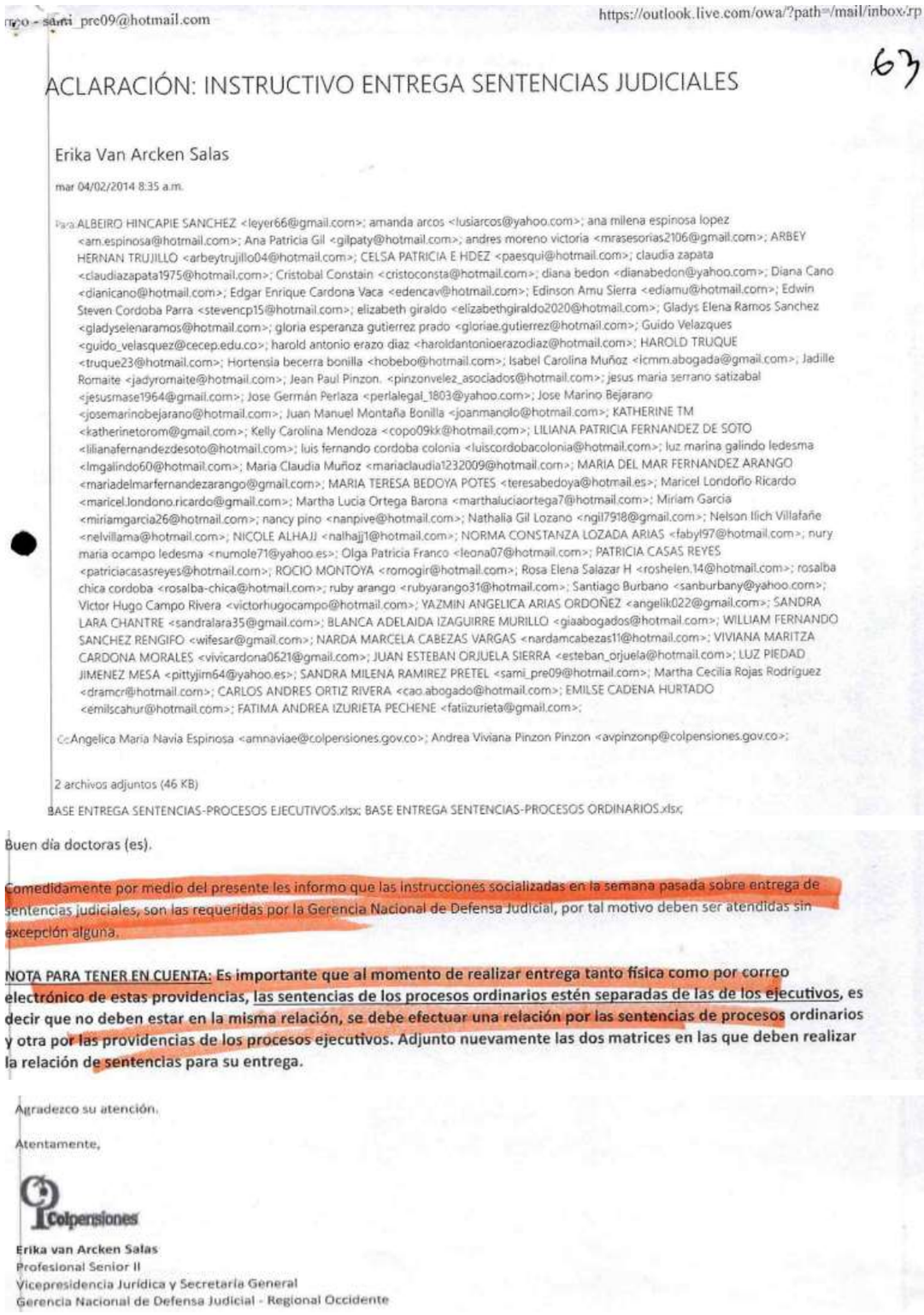

rco - sami_pre09@hotmail.com https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/inbox/rp

63

ACLARACIÓN: INSTRUCTIVO ENTREGA SENTENCIAS JUDICIALES

Erika Van Arcken Salas

mar 04/02/2014 8:35 a.m.

Para: ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ <leyer66@gmail.com>; amanda arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ana milena espinosa lopez <am.espinosa@hotmail.com>; Ana Patricia Gil <gilpaty@hotmail.com>; andres moreno victoria <mrasesorias2106@gmail.com>; ARBEY HERNAN TRUJILLO <arbeytrujillo04@hotmail.com>; CELSA PATRICIA E HDEZ <paesqui@hotmail.com>; claudia zapata <claudiazapata1975@hotmail.com>; Cristobal Constain <cristoconsta@hotmail.com>; diana bedon <dianabedon@yahoo.com>; Diana Cano <dianicano@hotmail.com>; Edgar Enrique Cardona Vaca <edencav@hotmail.com>; Edinson Amu Sierra <ediamu@hotmail.com>; Edwin Steven Cordoba Parra <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; Gladys Elena Ramos Sanchez <gladyselenaramos@hotmail.com>; gloria esperanza gutierrez prado <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; Guido Velazques <guido_velasquez@cecep.edu.co>; harold antonio erazo diaz <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; HAROLD TRUQUE <truque23@hotmail.com>; Hortensia becerra bonilla <hobebo@hotmail.com>; Isabel Carolina Muñoz <icmm.abogada@gmail.com>; Jadille Romaite <jadyromaite@hotmail.com>; Jean Paul Pinzon. <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; jesus maria serrano satizabal <jesusmase1964@gmail.com>; Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; Jose Marino Bejarano <josemarinobejarano@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lilianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia1232009@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; Nathalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Olga Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar H <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; SANDRA LARA CHANTRE <sandralara35@gmail.com>; BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO <giaabogados@hotmail.com>; WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO <wifesar@gmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES <vivicardona0621@gmail.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA <pittyjim64@yahoo.es>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodriguez <dramcr@hotmail.com>; CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA <cao.abogado@hotmail.com>; EMILSE CADENA HURTADO <emilscahur@hotmail.com>; FATIMA ANDREA IZURIETA PECHENE <fatiizurieta@gmail.com>;

Cc: Angelica Maria Navia Espinosa <amnaviae@colpensiones.gov.co>; Andrea Viviana Pinzon Pinzon <avpinzonp@colpensiones.gov.co>;

2 archivos adjuntos (46 KB)

BASE ENTREGA SENTENCIAS-PROCESOS EJECUTIVOS.xlsx; BASE ENTREGA SENTENCIAS-PROCESOS ORDINARIOS.xlsx;

Buen día doctoras (es).

Comedidamente por medio del presente les informo que las instrucciones socializadas en la semana pasada sobre entrega de sentencias judiciales, son las requeridas por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, por tal motivo deben ser atendidas sin excepción alguna.

NOTA PARA TENER EN CUENTA: Es importante que al momento de realizar entrega tanto física como por correo electrónico de estas providencias, las sentencias de los procesos ordinarios estén separadas de las de los ejecutivos, es decir que no deben estar en la misma relación, se debe efectuar una relación por las sentencias de procesos ordinarios y otra por las providencias de los procesos ejecutivos. Adjunto nuevamente las dos matrices en las que deben realizar la relación de sentencias para su entrega.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Colpensiones

Erika van Arcken Salas
Profesional Senior II
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente

El folio 67 y siguientes, informa lo siguiente frente a la demandante SANDRA MILENA RAMIREZ:

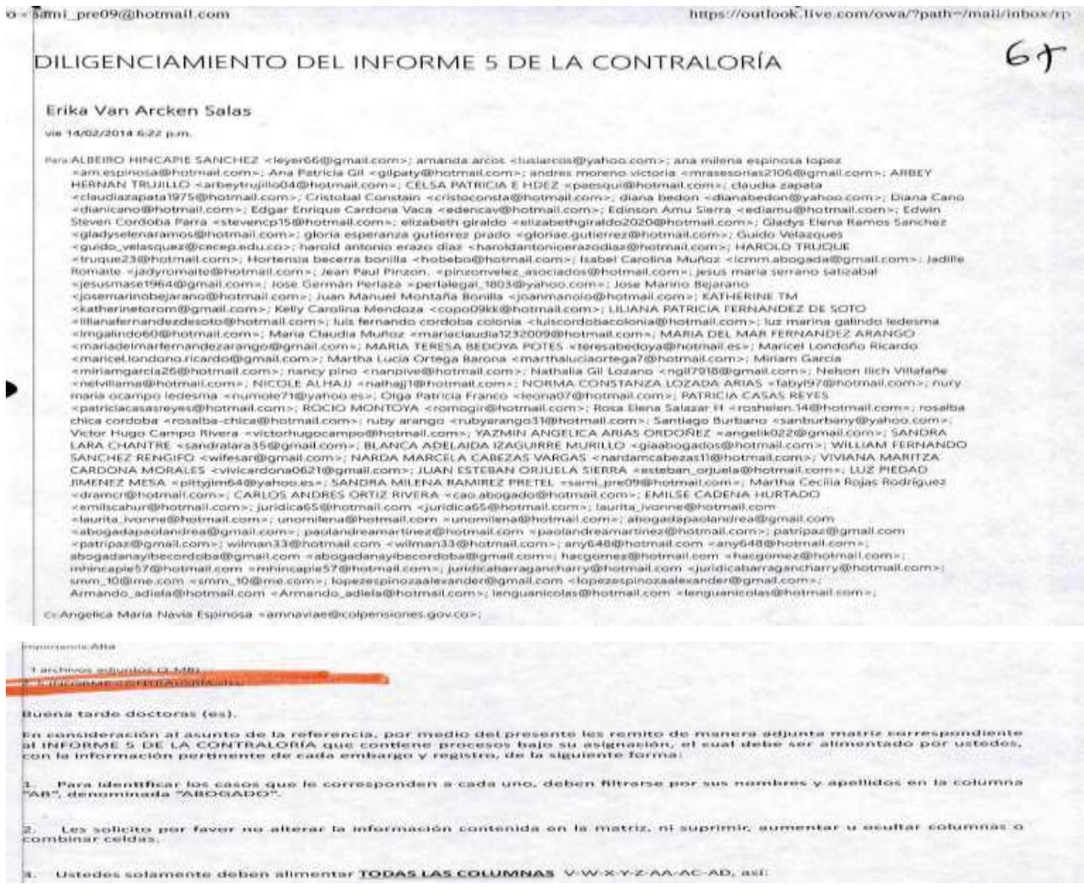

o - sami_pre09@hotmail.com https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/inbox/rp

DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME 5 DE LA CONTRALORÍA 67

Erika Van Arcken Salas

vie 14/02/2014 6:22 p.m.

Para ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ <leyer66@gmail.com>; amanda arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ana milena espinosa lopez <am.espinosa@hotmail.com>; Ana Patricia Gil <gilpaty@hotmail.com>; andres moreno victoria <mrassesorias2106@gmail.com>; ARBEY HERNAN TRUJILLO <arbeytrujillo04@hotmail.com>; CELSA PATRICIA E HDEZ <paesqui@hotmail.com>; claudia zapata <claudiazapata1975@hotmail.com>; Cristobal Constain <cristoconsta@hotmail.com>; diana bedon <dianabedon@yahoo.com>; Diana Cano <dianicano@hotmail.com>; Edgar Enrique Cardona Vaca <edencav@hotmail.com>; Edinson Arnu Sierra <ediarnu@hotmail.com>; Edwin Steven Cordoba Parra <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; Gladys Elena Ramos Sanchez <gladyselenaramos@hotmail.com>; gloria esperanza gutierrez prado <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; Guido Velazques <guido_velasquez@cecep.edu.co>; harold antonio erazo diaz <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; HAROLD TRUQUE <truque23@hotmail.com>; Hortensia becerra bonilla <hobebo@hotmail.com>; Isabel Carolina Muñoz <icmm.abogada@gmail.com>; Jadille Romaite <jadyromaite@hotmail.com>; Jean Paul Pinzon. <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; jesus maria serrano salzabal <jesusmase1964@gmail.com>; Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; Jose Marino Bejarano <josemarinobejarano@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lillianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia12320098@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; Nathalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Olga Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar H <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; SANDRA LARA CHANTRE <sandralara356@gmail.com>; BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO <giaabogados@hotmail.com>; WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO <wifesar@gmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES <vivicardona0621@gmail.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA <pittyjim64@yahoo.es>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodriguez <dramcr@hotmail.com>; CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA <cao.abogado@hotmail.com>; EMILSE CADENA HURTADO <emilscahur@hotmail.com>; juridica65@hotmail.com <juridica65@hotmail.com>; laurita_ivonne@hotmail.com <laurita_ivonne@hotmail.com>; unomilena@hotmail.com <unomilena@hotmail.com>; abogadapaolandrea@gmail.com <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; patripaz@gmail.com <patripaz@gmail.com>; wilman33@hotmail.com <wilman33@hotmail.com>; any648@hotmail.com <any648@hotmail.com>; abogadanayibecordoba@gmail.com <abogadanayibecordoba@gmail.com>; hacgomez@hotmail.com <hacgomez@hotmail.com>; mhincapie57@hotmail.com <mhincapie57@hotmail.com>; juridicabarrageancharry@hotmail.com <juridicabarrageancharry@hotmail.com>; smm_10@me.com <smm_10@me.com>; lopezespinozaalexander@gmail.com <lopezespinozaalexander@gmail.com>; Armando_adiela@hotmail.com <Armando_adiela@hotmail.com>; lenguanicolas@hotmail.com <lenguanicolas@hotmail.com>;

Cc Angelica Maria Navia Espinosa <amnaviae@colpensiones.gov.co>;

Importancia: Alta

1 archivos adjuntos (2 MB)

Buena tarde doctoras (es).

En consideración al asunto de la referencia, por medio del presente les remito de manera adjunta matriz correspondiente al INFORME 5 DE LA CONTRALORÍA que contiene procesos bajo su asignación, el cual debe ser alimentado por ustedes, con la información pertinente de cada embargo y registro, de la siguiente forma:

1. Para identificar los casos que le corresponden a cada uno, deben filtrarse por sus nombres y apellidos en la columna "AB", denominada "ABOGADO".

2. Les solicito por favor no alterar la información contenida en la matriz, ni suprimir, aumentar u ocultar columnas o combinar celdas.

3. Ustedes solamente deben alimentar **TODAS LAS COLUMNAS** V-W-X-Y-Z-AA-AC-AD, así:

Y frente al tema en discusión, se aportó documental en la que se evidencia la dirección de correo electrónico de la demandante (sami_pre09@hotmail.com), así:

Correo - sami_pre09@hotmail.com https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/inbox/rp

Reunión revisión BUPC 69

Juan Felipe Vega Naranjo

jue 23/04/2015 9:52 a.m.

Para adiela arias garcia <Armando_adiela@hotmail.com>; alonso rodriguez <rodriguezabg@yahoo.com>; Amanda Arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL <anabeatrizmorante@gmail.com>; gilpaty@hotmail.com <gilpaty@hotmail.com>; cao.abogado@hotmail.com <cao.abogado@hotmail.com>; CELSA PATRICIA ESQUIVEL HDEZ <paesqui@hotmail.com>; claudiazapata1975@hotmail.com <claudiazapata1975@hotmail.com>; dianicano@hotmail.com <dianicano@hotmail.com>; stevencp15@hotmail.com <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; Fatima Izurieta <fatiizurieta@gmail.com>; MARJORIE ANDREA CORTES TORRES <mact.abogadoscitta@gmail.com>; guido_velasquez@cecep.edu.co <guido_velasquez@cecep.edu.co>; haroldantonioerazodiaz@hotmail.com <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; pinzonvelez_asociados@hotmail.com <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; joanmanolo@hotmail.com <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; copo09kk@hotmail.com <copo09kk@hotmail.com>; lmgalindo60@hotmail.com <lmgalindo60@hotmail.com>; LUZ PIEDAD Jimenez <pittyjim64@yahoo.es>; juridicabarrageancharry@hotmail.com <juridicabarrageancharry@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodriguez <dramcr@hotmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Nancy Pino <nanpive@hotmail.com>; nicole alhajj <alhajjabogados@gmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; patriciacasasreyes@hotmail.com <patriciacasasreyes@hotmail.com>; romogir@hotmail.com <romogir@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; luiscordobacoloroja@hotmail.com <luiscordobacolonia@hotmail.com>; Ruby Arango <rubyarango31@hotmail.com>; sami_pre09@hotmail.com <sami_pre09@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; victorhugocampo@hotmail.com <victorhugocampo@hotmail.com>; regionaloccidente@worldlegalcorp.com <regionaloccidente@worldlegalcorp.com>; FERNANDO SANCHEZ <wifesar@gmail.com>; abogadolaboralwifesar@hotmail.com <abogadolaboralwifesar@hotmail.com>;

1 archivos adjuntos (13 KB)

HORARIO ATENCIÓN ABOGADOS.xlsx;

Buenos días apreciados abogados,

Cómo se informó en el correo de aprobación de las cuentas de cobro, existen algunas diferencias entre el número de procesos que aparece en nuestras bases y el número de procesos que uds reportan. Con el fin de llegar a un acuerdo y estandarizar las cifras, se hará una reunión con cada uno de uds para revisar este tema.

Es necesario que para la reunión traigan toda la información necesaria acerca de los procesos que les han sido asignados:

- Total de procesos asignados, discriminado por repartos.
- Total de reasignaciones (En caso de tenerlas).
- Total de procesos reportados como inactivos, discriminados por mes.
- Total de procesos que han pasado a segunda instancia (En caso de tenerlos).
- Cualquier otra información que consideren relevante.

En caso de no poder asistir en el horario asignado, favor comunicarse vía correo electrónico, o teléfono fijo (Ext 2110) para acordar un nuevo horario.

Si necesitan cambio de horario, por favor enviar algunas opciones que tengan disponibles para coordinar la reunión .

Al final del documento y en adjunto, envío el horario asignado a cada uno de uds.

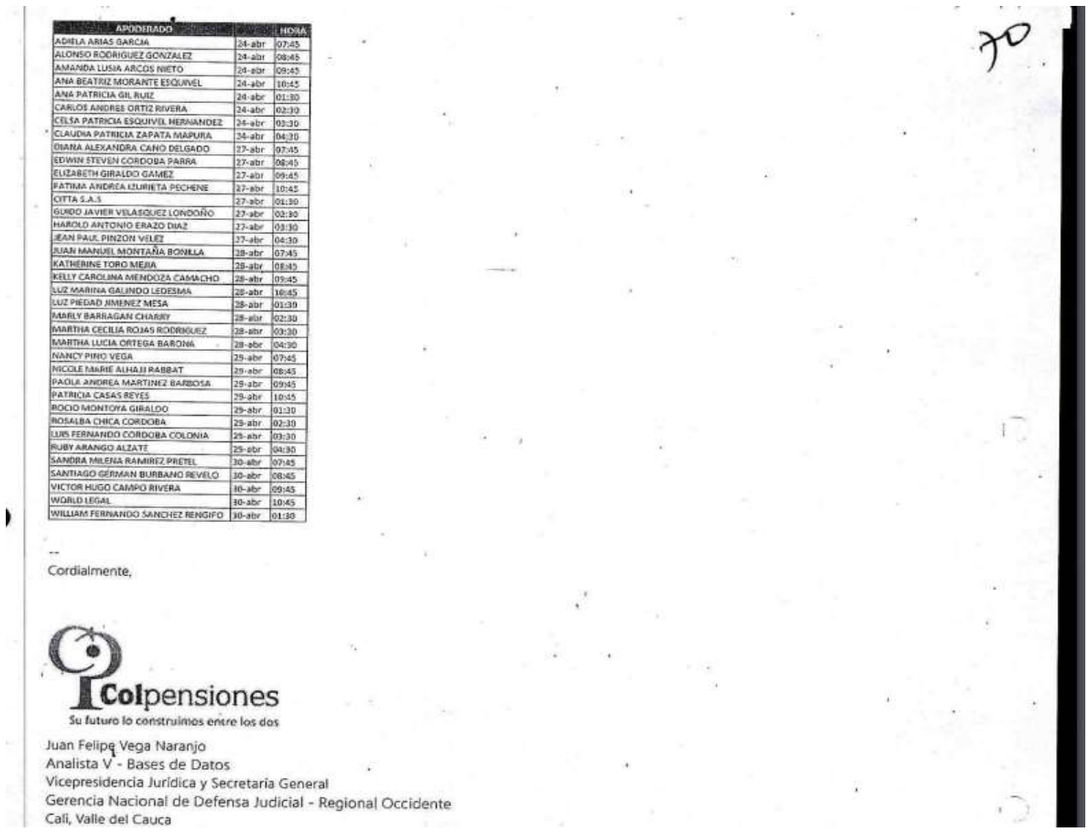

APODERADO		HORA
ADIELA ARIAS GARCIA	24-abr	07:45
ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ	24-abr	08:45
AMANDA LUSIA ARCOS NIETO	24-abr	09:45
ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL	24-abr	10:45
ANA PATRICIA GIL RUIZ	24-abr	01:30
CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA	24-abr	02:30
CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ	24-abr	03:30
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA	24-abr	04:30
DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO	27-abr	07:45
EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA	27-abr	08:45
ELIZABETH GIRALDO GAMEZ	27-abr	09:45
FATIMA ANDREA IZURIETA PECHENE	27-abr	10:45
CITTA S.A.S	27-abr	01:30
GUIDO JAVIER VELASQUEZ LONDOÑO	27-abr	02:30
HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ	27-abr	03:30
JEAN PAUL PINZON VELEZ	27-abr	04:30
JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA	28-abr	07:45
KATHERINE TORO MEJIA	28-abr	08:45
KELLY CAROLINA MENDOZA CAMACHO	28-abr	09:45
LUZ MARINA GALINDO LEDESMA	28-abr	10:45
LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA	28-abr	01:30
MARLY BARRAGAN CHARRY	28-abr	02:30
MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ	28-abr	03:30
MARTHA LUCIA ORTEGA BARONA	28-abr	04:30
NANCY PINO VEGA	29-abr	07:45
NICOLE MARIE ALHAJI RABBAT	29-abr	08:45
PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA	29-abr	09:45
PATRICIA CASAS REYES	29-abr	10:45
ROCIO MONTOYA GIRALDO	29-abr	01:30
ROSALBA CHICA CORDOBA	29-abr	02:30
LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA	29-abr	03:30
RUBY ARANGO ALZATE	29-abr	04:30
SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL	30-abr	07:45
SANTIAGO GERMAN BURBANO REVELO	30-abr	08:45
VICTOR HUGO CAMPO RIVERA	30-abr	09:45
WORLD LEGAL	30-abr	10:45
WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO	30-abr	01:30

70

--
Cordialmente,

Colpensiones
Su futuro lo construimos entre los dos

Juan Felipe Vega Naranjo
Analista V - Bases de Datos
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
Cali, Valle del Cauca

Obran otros mensajes de datos en el que COLPENSIONES cita a sus abogados externos a diferentes capacitaciones y reuniones relativas al desarrollo de las labores ejecutadas para la entidad, como lo revela el archivo 01 del expediente digital. A título de ejemplo, se relacionan las siguientes:

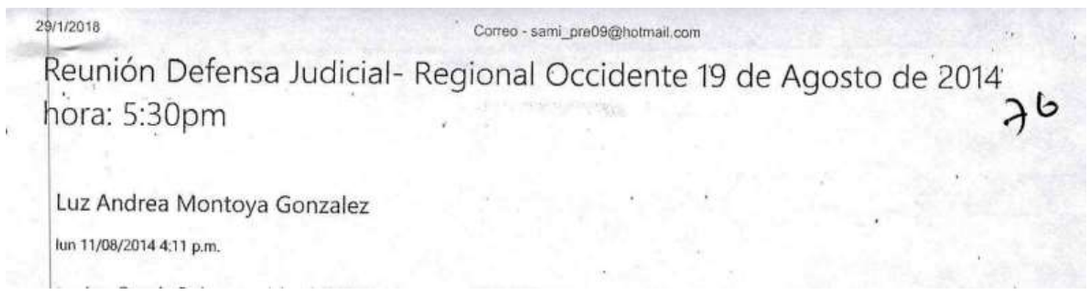

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

Reunión Defensa Judicial- Regional Occidente 19 de Agosto de 2014 hora: 5:30pm

76

Luz Andrea Montoya Gonzalez

lun 11/08/2014 4:11 p.m.

Para:Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lilianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Luz Piedad Jimenez Mesa <josemarinobejarano@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia1232009@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; marly barragan charry <juridicabarragancharry@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodríguez <dramcr@hotmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; Natalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar Henao <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Sandra Lara Chantre <sandralara35@gmail.com>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; milena fernandez <unomilena@hotmail.com>; Muñoz Medina Abogados <munozmedinaabogados@gmail.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; Viviana Cardona <vivicardona0621@gmail.com>; FERNANDO SANCHEZ <wifesar@gmail.com>; JAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>;

Buenas Tardes
Estimados Abogados
Me remito a ustedes a fin de citarlos a una reunión de **carácter obligatorio el día 19 de Agosto del año en curso, a las 5:30pm.**
Lugar: instalaciones de Colpensiones Sur dirección: Avenida Pasoancho N°72-18 Local 2.
Hora: 5:30 Pm.
Nota: Es importante que respeten el horario siendo puntales y también el orden en el cual han sido citados, lo anterior para poder abordar todos los temas a tratar.
Muchas gracias por su atención

--

--
Luz Andrea Montoya González
Analista
Vicepresidencia Juridica y Secretaria General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
www.colpensiones.gov.co
Cll, 24 Norte No. 6AN-42, B/ Santa Mónica
Santiago de Cali, Valle del Cauca

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

Re: Cancelación Reunión Defensa Judicial- Regional Occidente 19 de Agosto de 2014 hora: 5:30pm

77

Luz Andrea Montoya Gonzalez

mar 19/08/2014 10:21 a.m.

Para:Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lilianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Luz Piedad Jimenez Mesa <josemarinobejarano@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia1232009@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; marly barragan charry <juridicabarragancharry@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodríguez <dramcr@hotmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; Natalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar Henao <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Sandra Lara Chantre <sandralara35@gmail.com>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; milena fernandez <unomilena@hotmail.com>; Muñoz Medina Abogados <munozmedinaabogados@gmail.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; Viviana Cardona <vivicardona0621@gmail.com>; FERNANDO SANCHEZ <wifesar@gmail.com>; JAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; Angelica Maria Navia Espinosa <amnaviae@colpensiones.gov.co>;

Buenos días
Estimados Abogados
Debido a un requerimiento de última hora de la Gerencia Nacional de defensa judicial, la reunión del día de hoy queda cancelada hasta nuevo aviso.
Mil gracias por su atención

El 11 de agosto de 2014, 16:11, Luz Andrea Montoya Gonzalez <lamontoyag@colpensiones.gov.co> escribió:

> Buenas Tardes
> Estimados Abogados
> Me remito a ustedes a fin de citarlos a una reunión de caracter obligatorio el día 19 de Agosto del año en curso, a las 5:30pm.
> Lugar: instalaciones de Colpensiones Sur dirección: Avenida Pasoancho N°72-18 Local 2.
> Hora: 5:30 Pm.
> Nota: Es importante que respeten el horario siendo puntales y también el orden en el cual han sido citados, lo anterior para poder abordar todos los temas a tratar.
> Muchas gracias por su atención

--
Luz Andrea Montoya González
Analista
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
www.colpensiones.gov.co
Cll. 24 Norte No. 6AN-42, B/ Santa Mónica
Santiago de Cali, Valle del Cauca

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

REUNIÓN VICEPRESIDENCIA JURÍDICA-22 DE AGOSTO 7:00 AM

78

Angelica Maria Navia Espinosa

mar 19/08/2014 5:47 p.m.

Para:ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ <leyer66@gmail.com>; amanda arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ana milena espinosa lopez <am.espinosa@hotmail.com>; Ana Patricia Gil <gilpaty@hotmail.com>; andres moreno victoria <mrasesorias2106@gmail.com>; ARBEY HERNAN TRUJILLO <arbeytrujillo04@hotmail.com>; CELSA PATRICIA E HDEZ <paesqui@hotmail.com>; claudia zapata <claudiazapata1975@hotmail.com>; diana bedon <dianabedon@yahoo.com>; Diana Cano <dianicano@hotmail.com>; Edgar Enrique Cardona Vaca <edencav@hotmail.com>; Edinson Amu Sierra <ediamu@hotmail.com>; Edwin Steven Cordoba Parra <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; gloria esperanza gutierrez prado <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; Guido Velazques <guido_velasquez@cecep.edu.co>; harold antonio erazo diaz <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; HAROLD TRUQUE <truque23@hotmail.com>; Hortensia becerra bonilla <hobebo@hotmail.com>; Isabel Carolina Muñoz <icmm.abogada@gmail.com>; Jadille Romaite <jadyromaite@hotmail.com>; Jean Paul Pinzon. <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; Jose Marino Bejarano <josemarinobejarano@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lilianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia1232009@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; Nathalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Olga Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar H <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; SANDRA LARA CHANTRE <sandralara35@gmail.com>; BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO <giaabogados@hotmail.com>; WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO <wifesar@gmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES <vivicardona0621@gmail.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA <pittyjim64@yahoo.es>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; dramcr@hotmail.com <dramcr@hotmail.com>; CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA <cao.abogado@hotmail.com>; EMILSE CADENA HURTADO <emilscahur@hotmail.com>; FATIMA ANDREA IZURIETA PECHENE <fatiizurieta@gmail.com>; juridica65@hotmail.com <juridica65@hotmail.com>; laurita_ivonne@hotmail.com <laurita_ivonne@hotmail.com>; unomilena@hotmail.com <unomilena@hotmail.com>; abogadapaolandrea@gmail.com <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; patripaz@gmail.com <patripaz@gmail.com>; wilman33@hotmail.com <wilman33@hotmail.com>; any648@hotmail.com <any648@hotmail.com>; abogadanayibecordoba@gmail.com <abogadanayibecordoba@gmail.com>; hacgomez@hotmail.com <hacgomez@hotmail.com>; mhincapie57@hotmail.com <mhincapie57@hotmail.com>; juridicabarragancharry@hotmail.com <juridicabarragancharry@hotmail.com>; munozmedinaabogados@gmail.com <munozmedinaabogados@gmail.com>; lopezespinozaalexander@gmail.com <lopezespinozaalexander@gmail.com>; Armando_adiela@hotmail.com <Armando_adiela@hotmail.com>; lenguanicolas@hotmail.com <lenguanicolas@hotmail.com>;

Cc:Erika Van Arcken Salas <evanarckens@colpensiones.gov.co>; Luz Andrea Montoya Gonzalez <lamontoyag@colpensiones.gov.co>;

Buenas tardes estimados doctores,

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión el próximo **viernes 22 de agosto** en el Hotel Sheraton ubicado en la Calle 18N No. 4N – 08, Barrio Versalles, la cual contará con el acompañamiento de los doctores, Mario Fidel Rodríguez Vicepresidente Jurídico y Secretario General, Dra Haydee Cuervo Torres-Gerente de Defensa Judicial y Dr Germán Ponce Gerente de Doctrina.

El cronograma del día será así:

Capacitación Abogados Externos y Profesionales Master Agosto 22 de 2014

- 7:00 am - 8:30 pm Capacitación riesgos
- 8:30 am – 10:30 am Capacitación en Historia Laboral
- 10:30 am – 12:30 m. Capacitación en Afiliaciones
- 12:30m – 2:00 pm Almuerzo libre
- 2:00pm – 2:30pm Intervención Procuraduría
- 2:30pm – 3:30pm Conciliaciones
- 3:00pm – 5:00pm Capacitación Doctrina: Circular 9 y Excepciones

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

Ruego a todos su puntualidad con el fin de cumplir con nuestro orden del día.

79

Colpensiones.

Angélica María Navia Espinosa
Profesional Master
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
www.colpensiones.gov.co
Cll. 24 Norte No. 6AN-42, B/ Santa Mónica
Santiago de Cali, Valle del Cauca
Tel. (57)(1) 2170100 Ext. 2110

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

CONVOCATORIA REUNIÓN DEFENSA JUDICIAL-REG. OCCIDENTE 80

Luz Andrea Montoya Gonzalez

mar 14/10/2014 11:56 a.m.

Para:CITTA - S.A.S <citta.abogados@gmail.com>; nidyasalazar@medinasalazar.com <nidyasalazar@medinasalazar.com>; ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ <leyer66@gmail.com>; amanda arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ana milena espinosa lopez <am.espinosa@hotmail.com>; Ana Patricia Gil <gilpaty@hotmail.com>; andres moreno victoria <mrasesorias2106@gmail.com>; ARBEY HERNAN TRUJILLO <arbeytrujillo04@hotmail.com>; CELSA PATRICIA E HDEZ <paesqui@hotmail.com>; claudia zapata <claudiazapata1975@hotmail.com>; diana bedon <dianabedon@yahoo.com>; Diana Cano <dianicano@hotmail.com>; Edgar Enrique Cardona Vaca <edencav@hotmail.com>; Edinson Amu Sierra <ediamu@hotmail.com>; Edwin Steven Cordoba Parra <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; gloria esperanza gutierrez prado <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; Guido Velazques <guido_velasquez@cecep.edu.co>; harold antonio erazo diaz <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; HAROLD TRUQUE <truque23@hotmail.com>; Hortensia becerra bonilla <hobebo@hotmail.com>; Isabel Carolina Muñoz <icmm.abogada@gmail.com>; Jadille Romaite <jadyromaite@hotmail.com>; Jean Paul Pinzon. <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; Jose Germán Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO <lilianafernandezdesoto@hotmail.com>; luis fernando cordoba colonia <luiscordobacolonia@hotmail.com>; luz marina galindo ledesma <lmgalindo60@hotmail.com>; Maria Claudia Muñoz <mariaclaudia1232009@hotmail.com>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; Martha Lucia Ortega Barona <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarcia26@hotmail.com>; nancy pino <nanpive@hotmail.com>; Nathalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; NICOLE ALHAJJ <nalhajj1@hotmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Olga Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; PATRICIA CASAS REYES <patriciacasasreyes@hotmail.com>; ROCIO MONTOYA <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar H <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba chica cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; SANDRA LARA CHANTRE <sandralara35@gmail.com>; BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO <giaabogados@hotmail.com>; WILLIAM FERNANDO SANCHEZ RENGIFO <wifesar@gmail.com>; NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS <nardamcabezas11@hotmail.com>; VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES <vivicardona0621@gmail.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA <pittyjim64@yahoo.es>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodríguez <dramcr@hotmail.com>; CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA <cao.abogado@hotmail.com>; EMILSE CADENA HURTADO <emilscahur@hotmail.com>; Gerardo Escobar <juridica65@hotmail.com>; Ivon Escobar Justinico <laurita_ivonne@hotmail.com>; milena fernandez <unomilena@hotmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; Diana Patricia Paz Acosta <patripaz@gmail.com>; jenny nayibe cordoba <abogadanayibecordoba@gmail.com>; Heine Caicedo <hacgomez@hotmail.com>; MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS. <mhincapie57@hotmail.com>; marly barragan charry <juridicabarragancharry@hotmail.com>; Muñoz Medina Abogados <munozmedinaabogados@gmail.com>; alexander López Espinoza <lopezespinozaalexander@gmail.com>; armando_adiela <Armando_adiela@hotmail.com>; lenguanicolas@hotmail.com <lenguanicolas@hotmail.com>; ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL <anabeatrizmorante@gmail.com>; velasquezguido@hotmail.com <velasquezguido@hotmail.com>; Fatima Izurieta <fatiizurieta@gmail.com>;

Cc:Erika Van Arcken Salas <evanarckens@colpensiones.gov.co>; Angelica Maria Navia Espinosa <amnaviae@colpensiones.gov.co>;

Buenas Tardes

Estimados Abogados

En atención al asunto de la referencia, me permito citarlos a reunción el próximo lunes **20 de Octubre de 2014 a las 5pm**, en la siguiente **dirección**: **SALON del HOTEL CASA DEL PORTAL, ubicado en la AV.6AN No.28N-23 Barrio Santa Monica** de la ciudad de Santiago de Cali.

Esperamos su puntalidad y asistencia.

Cordialmente,

--

--

Luz Andrea Montoya González
Profesional Junior
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
www.colpensiones.gov.co
Cll. 24 Norte No. 6AN-42, B/ Santa Mónica
Santiago de Cali, Valle del Cauca

29/1/2018 Correo - sami_pre09@hotmail.com

CONVOCATORIA REUNIÓN ABOGADOS EXTERNOS

88

Angelica Maria Navia Espinosa

mar 03/03/2015 4:38 p.m.

Para: adiela arias garcia <Armando_adiela@hotmail.com>; alexander López Espinoza <lopezespinozaalexander@gmail.com>; alonso rodriguez <rodriguezabg@yahoo.com>; Amanda Arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL <anabeatrizmorante@gmail.com>; Ana Maria Velez <anamaria.velez@ll-abogados.com>; Ana Patricia Gil <gilpaty@hotmail.com>; Andrea Sanchez Quijano <andrea.sanchez.quijano@hotmail.com>; CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA <cao.abogado@hotmail.com>; Celsa Patricia <paesqui@hotmail.com>; Claudia Zapata <claudiazapata1975@hotmail.com>; Diana Cano <dianicano@hotmail.com>; Diana Bedon <dianabedon@yahoo.com>; Edgar Enrique Cardona <edencav@hotmail.com>; Edinson Amu Sierra <ediamu@hotmail.com>; Edwin Steven Cordoba <stevencp15@hotmail.com>; elizabeth giraldo <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; Fatima Izurieta <fatiizurieta@gmail.com>; Gloria Esperanza Gutierrez <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; GUIDO JAVIER VELASQUEZ LONDOÑO <velasquezguido@hotmail.com>; Harold Antonio Erazo <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; Heine Caicedo <hacgomez@hotmail.com>; Isabel Carolina Muñoz <icmm.abogada@gmail.com>; Jadilly Romaite <jadyromaite@hotmail.com>; jamithv@yahoo.com <jamithv@yahoo.com>; Jean Paul Pinzon <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; Gerardo Escobar <juridica65@hotmail.com>; Jose German Perlaza <perlalegal_1803@yahoo.com>; JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA <esteban_orjuela@hotmail.com>; Juan Manuel Montaña Bonilla <joanmanolo@hotmail.com>; Katherine Toro <katherinetorom@gmail.com>; Kelly Carolina Mendoza <copo09kk@hotmail.com>; Luis Fernando Cordoba <luiscordobacolonia@hotmail.com>; Luz Marina Galindo <lmgalindo60@hotmail.com>; LUZ PIEDAD Jimenez <pittyjim64@yahoo.es>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; MARIA TERESA BEDOYA POTES <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo <maricel.londono.ricardo@gmail.com>; marly barragan charry <juridicabarragancharry@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodríguez <dramcr@hotmail.com>; Martha Lucia Ortega <marthaluciaortega7@hotmail.com>; Miriam Garcia <miriamgarciam05@gmail.com>; Nacy Pino <nanpive@hotmail.com>; Natalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; Nelson Ilich Villafañe <nelvillama@hotmail.com>; nicole alhajj <alhajjabogados@gmail.com>; Norma Constanza Lozada <fabyl97@hotmail.com>; nury maria ocampo ledesma <numole71@yahoo.es>; Olga Patricia Franco <leona07@hotmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; Patricia Casas Reyes <patriciacasasreyes@hotmail.com>; Rocio Montoya <romogir@hotmail.com>; Rosa Elena Salazar H <roshelen.14@hotmail.com>; Rosalba Chica Cordoba <rosalba-chica@hotmail.com>; ruby arango <rubyarango31@hotmail.com>; SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL <sami_pre09@hotmail.com>; Santiago Burbano <sanburbany@yahoo.com>; Muñoz Medina Abogados <munozmedinaabogados@gmail.com>; Victor Hugo Campo Rivera <victorhugocampo@hotmail.com>; FERNANDO SANCHEZ <wifesar@gmail.com>; JAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>;

Buenas tardes señores abogados,

Por medio de la siguiente me permito convocarlos a una reunión para el próximo VIERNES 06 de marzo de 20 a las 2:00-3:30 pm pm.

Lugar:

Hotel Portal de Santa Mónica, ubicado en la Av 6 A norte # 28-23

Angélica María Navia Espinosa
Profesional Master
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
www.colpensiones.gov.co
Cll. 24 Norte No. 6AN-42, B/ Santa Mónica
Santiago de Cali, Valle del Cauca
Tel. (57)(1) 2170100 Ext. 2110

Correo - sami_pre09@hotmail.com https://outlook.live.com/owa/?path=/mail/search/rp

89

URGENTE - REUNION SEGUIMIENTO VIERNES 27 MARZO 2015 9 A 12 AM

Juan Carlos Hernandez Rojas

jue 26/03/2015 10:14 a.m.

Para: Armando_adiela@hotmail.com <Armando_adiela@hotmail.com>; alexander López Espinoza <lopezespinozaalexander@gmail.com>; rodriguezabg@yahoo.com <rodriguezabg@yahoo.com>; Amanda Arcos <lusiarcos@yahoo.com>; ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL <anabeatrizmorante@gmail.com>; anamaria.velez@ll-abogados.com <anamaria.velez@ll-abogados.com>; gilpaty@hotmail.com <gilpaty@hotmail.com>; andrea.sanchez.quijano@hotmail.com <andrea.sanchez.quijano@hotmail.com>; cao.abogado@hotmail.com <cao.abogado@hotmail.com>; paesqui@hotmail.com <paesqui@hotmail.com>; claudiazapata1975@hotmail.com <claudiazapata1975@hotmail.com>; dianicano@hotmail.com <dianicano@hotmail.com>; dianabedon@yahoo.com <dianabedon@yahoo.com>; edencav@hotmail.com <edencav@hotmail.com>; Edinson Amu Sierra <ediamu@hotmail.com>; stevencp15@hotmail.com <stevencp15@hotmail.com>; elizabethgiraldo2020@hotmail.com <elizabethgiraldo2020@hotmail.com>; Fatima Izurieta <fatiizurieta@gmail.com>; gloriae.gutierrez@hotmail.com <gloriae.gutierrez@hotmail.com>; velasquezguido@hotmail.com <velasquezguido@hotmail.com>; haroldantonioerazodiaz@hotmail.com <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>; Heine Caicedo <hacgomez@hotmail.com>; isabel carolina muñoz molina <icmm.abogada@gmail.com>; jadyromaite@hotmail.com <jadyromaite@hotmail.com>; jamithv@yahoo.com <jamithv@yahoo.com>; pinzonvelez_asociados@hotmail.com <pinzonvelez_asociados@hotmail.com>; juridica65@hotmail.com <juridica65@hotmail.com>; perlalegal_1803@yahoo.com <perlalegal_1803@yahoo.com>; esteban_orjuela@hotmail.com <esteban_orjuela@hotmail.com>; joanmanolo@hotmail.com <joanmanolo@hotmail.com>; KATHERINE TM <katherinetorom@gmail.com>; copo09kk@hotmail.com <copo09kk@hotmail.com>; luiscordobacolonia@hotmail.com <luiscordobacolonia@hotmail.com>; lmgalindo60@hotmail.com <lmgalindo60@hotmail.com>; LUZ PIEDAD Jimenez <pittyjim64@yahoo.es>; MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO <mariadelmarfernandezarango@gmail.com>; teresabedoya@hotmail.es <teresabedoya@hotmail.es>; Maricel Londoño Ricardo

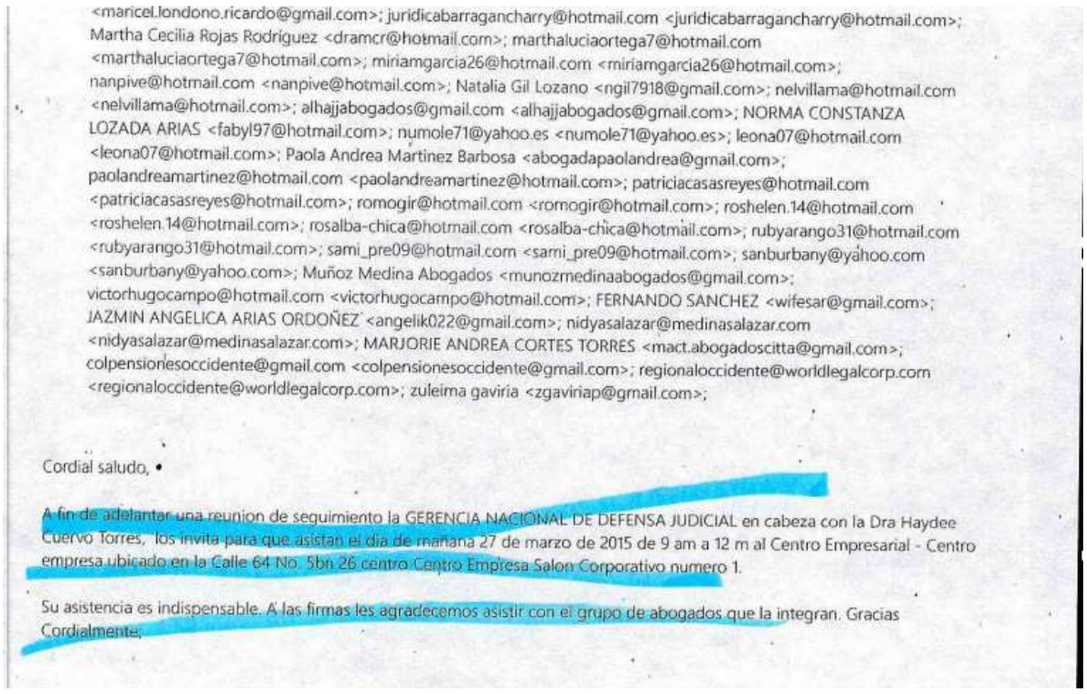

<maricel.londono.ricardo@gmail.com>; juridicabarragancharry@hotmail.com <juridicabarragancharry@hotmail.com>; Martha Cecilia Rojas Rodriguez <dramcr@hotmail.com>; marthaluciaortega7@hotmail.com <marthaluciaortega7@hotmail.com>; miriamgarcia26@hotmail.com <miriamgarcia26@hotmail.com>; nanpive@hotmail.com <nanpive@hotmail.com>; Natalia Gil Lozano <ngil7918@gmail.com>; nelvillama@hotmail.com <nelvillama@hotmail.com>; alhajjabogados@gmail.com <alhajjabogados@gmail.com>; NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS <fabyl97@hotmail.com>; numole71@yahoo.es <numole71@yahoo.es>; leona07@hotmail.com <leona07@hotmail.com>; Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>; paolandreamartinez@hotmail.com <paolandreamartinez@hotmail.com>; patriciacasasreyes@hotmail.com <patriciacasasreyes@hotmail.com>; romogir@hotmail.com <romogir@hotmail.com>; roshelen.14@hotmail.com <roshelen.14@hotmail.com>; rosalba-chica@hotmail.com <rosalba-chica@hotmail.com>; rubyarango31@hotmail.com <rubyarango31@hotmail.com>; sami_pre09@hotmail.com <sami_pre09@hotmail.com>; sanburbany@yahoo.com <sanburbany@yahoo.com>; Muñoz Medina Abogados <munozmedinaabogados@gmail.com>; victorhugocampo@hotmail.com <victorhugocampo@hotmail.com>; FERNANDO SANCHEZ <wifesar@gmail.com>; JAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ <angelik022@gmail.com>; nidyasalazar@medinasalazar.com <nidyasalazar@medinasalazar.com>; MARJORIE ANDREA CORTES TORRES <mact.abogadoscitta@gmail.com>; colpensionesoccidente@gmail.com <colpensionesoccidente@gmail.com>; regionaloccidente@worldlegalcorp.com <regionaloccidente@worldlegalcorp.com>; zuleima gaviria <zgaviriap@gmail.com>;

Cordial saludo,

A fin de adelantar una reunion de seguimiento la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL en cabeza con la Dra Haydee Cuervo Torres, los invita para que asistan el dia de mañana 27 de marzo de 2015 de 9 am a 12 m al Centro Empresarial - Centro empresa ubicado en la Calle 64 No. 5bn 26 centro Centro Empresa Salon Corporativo numero 1.

Su asistencia es indispensable. A las firmas les agradecemos asistir con el grupo de abogados que la integran. Gracias
Cordialmente,

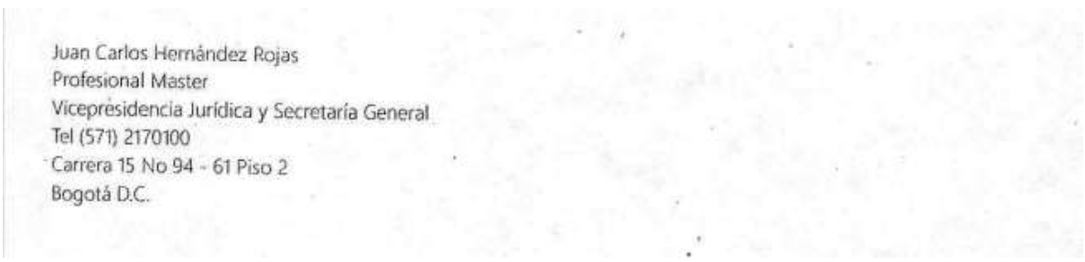

Juan Carlos Hernández Rojas
Profesional Master
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Tel (571) 2170100
Carrera 15 No 94 - 61 Piso 2
Bogotá D.C.

Por último, los folios 279 y siguientes del archivo digital 01 del expediente digital, muestran aspectos relativos a la vinculación entre las partes, como lo son la prestación personal de actividades de parte de la actora a favor de la demandada y el pago respectivo.

En interrogatorio de parte, la actora indicó que durante su tiempo trabajando en COLPENSIONES bajo contratos de prestación de servicios, no tuvo un horario específico, no tenía una oficina ni un puesto de trabajo en las instalaciones de la demandada; recalcó que no brindó asesoría a personas ajenas a COLPENSIONES durante la duración de los contratos pues el tiempo no le permitía realizar otras actividades; señaló que para ausentarse de los juzgados o realizar diligencias, necesitaba autorización de la master 7 de la entidad si había alguna diligencia que se cruzara, para que se le indicara que había que hacer y que para realizar seguimiento a los procesos judiciales y contestaciones estaba condicionada al horario de los juzgados

y a las pautas establecidas en el manual de funciones judiciales que le daba COLPENSIONES.

De otro lado, se recibieron las declaraciones de NURY OCAMPO y MIRYAM GARCIA. La demandada desistió de los testimonios solicitados.

Así, la señora NURY OCAMPO informó conocer a la demandante por haber sido compañeras de trabajo en COLPENSIONES, entidad en la que se desempeñaron (ambas) como abogadas externas entre los años 2012 o 2013, sin tener seguridad del año y hasta el 2015; al ser interrogada por la a quo sobre sus tareas como abogada externa, dijo la declarante que su día a día, "*era bastante apretado el día, casi todo el tiempo nos encontrábamos en audiencia. Ya el día anterior, debíamos de haber contestado la gran cantidad de demandas enviadas; por lo menos en mi caso, me trasnochaba contestándolas para que no se vencieran los términos y al otro día repetir las audiencias que duraban todo el día. En general, sobre eso era en lo que se tenía que poner atención*"; en relación con las tareas asignadas como abogadas externas, dijo la declarante que "*asistíamos a las audiencias cuando nos llamaban los requerimientos que nos hacía la entidad, era necesario asistir porque nos enviaban por correo diversos requerimientos y ordenes que comentaban sobre los horarios de asistencia, recalcar su obligatoriedad, envío de informes previos con su límite temporal admitido para recibimiento*", lo que le correspondía también a la señora SANDRA MILENA, pues "*como le comentaba al principio ella realizaba mi misma jornada laboral, también era abogada externa*"; narró la testigo que "*de los correos que mandaban, venían los procesos, comentaban que teníamos que asistir porque ya nos había llegado el reparto, y ese reparto eran los procesos de las demandas que nos correspondía a cada abogado, después personalmente se recibían para luego poder contestarlas*"; frente al lugar donde se realizaban las tareas, señaló que en el sitio en

que se pudiera, a veces se prestaban sillas o mesas y ya las audiencias en el recinto de cada despacho judicial; que el expediente en ese entonces era físico y debían ir a recogerlo, afirmando que la entidad "*mandaba el correo donde comentaban que se tenía que ir a recibir el reparto; nosotros los hacíamos con urgencia, porque no se sabía a cuáles de ellos ya se le habían pasado los términos*"; sobre la manera de prestar el servicio, informó que "*a nosotros nos dieron una especie de manual, donde se explicaban todos los temas a nivel pensional, era un libro pequeño que explicaba todo. Además, decía todos los ítems que se debía tener para la contestación de la demanda, como todo lo que se ponía primero y así, entonces nosotros nos regíamos por ese manual. Por otro lado, a parte de todos los conceptos judiciales que había, había un ítem que decía "defensa judicial", que teníamos que guiarnos por esa parte*".

Preguntado por el abogado de la demandante, dijo la testigo que Ningún abogado externo como ella o la demandante, podían contestar las demandas en los procesos asignados, con autonomía en ejercicio de su profesión, pues "*a nosotros nos dijeron que las contestaciones tenían que ser de acuerdo con esos ítems, llevar ese orden en cuanto a la demanda y pues había que guiarse por ese manual*"; que COLPENSIONES hacía capacitaciones que tenían el carácter de obligatorias, dado que "*llegaron otros jefes, ellos pasaban una hoja donde uno escribía que sí asistió, en correo que nos mandaban nos facilitaban la hoja y recordaban la obligatoriedad de la asistencia. Los temas que se trataban eran jurídicos, debatíamos temas que nos pasaban los juzgados, dábamos el aporte que había que hacer y también escuchábamos la charla como aporte que daban como una especie de clase*"; que "*uno no podía sustituir a ningún abogado, tenía que ser uno mismo, el que era el responsable de la audiencia, en cambio pues que se presentara algo muy grave que no se pudiera, debía avisar con tiempo y pedir permiso para que se le asignara ese proceso a otro abogado de estos que*

estaban ahí"; que si el abogado externo no podía asistir a las capacitaciones a las que se le citaba por COLPENSIONES "*Tenia que informar, porque era de carácter obligatorio y le hacían firmar a uno lista, entonces se sobrentiende que si no estaba en la lista era porque se estaba mirando la asistencia, entonces la persona tenía que informar; yo siempre asistía a las citas o requerimientos que me dejaban, y pues me imagino que la persona debía de mirar la excusa de por qué no puede porque para eso era que nos decían que debíamos firmar la asistencia*"; agregó la declarante que COLPENSIONES a final de año hacía reunión de integración, señalando que "*teníamos actividades en diciembre y teníamos reuniones en septiembre también me acuerdo de que hubo, y nos mandaban el correo acordando la fecha de la reunión para que asistiéramos*"; expuso también que cuando entraba alguien nuevo, hacían reuniones donde los abogados se presentaban, diciendo "*que de dónde venía, cómo se llamaba, qué experiencia tenía, las especializaciones que tenía, etc. Cada uno se presentaba, añadiendo pues los lugares donde habían laborado*"; informó también que "*nos inculcaban mucho de ese tema, que podíamos seguir la defensa judicial tanto en las capacitaciones que nos habían dado y como lo dije anteriormente, cuando uno tenía un problema o tenía la duda de un tema entonces se debatía sobre eso*"; que los abogados externos no se podían apartar de lo señalado por la entidad para la defensa de la misma, afirmando que "*recuerdo un caso de hace tiempo, e inclusive sacaron a relucir la demanda de la compañera, que pues a mí me dio mucho sentimiento por eso porque todo mundo se dio cuenta del error que ella había cometido en la demanda por que ella no había seguido las instrucciones del manual, entonces yo me acuerdo que la compañera; porque ahí se leyó el nombre, había una pantalla grande en el salón donde ahí se veía y proyectaban la demanda que ella contestó y explicaban el error que ella había cometido, que eso no se podía hacer y todo eso, y pues aburrida la abogada que desafortunadamente cometió ese*

error, no siguió los lineamientos que ahí decía, entonces si los expusieron y fue un caso que yo me acuerdo".

Ante las preguntas de la apoderada judicial de COLPENSIONES, indicó la declarante que como abogada externa no tenía un puesto de trabajo físico asignado en COLPENSIONES; que las reuniones "*se hacían muy frecuentemente, a veces se demoraban un poco más y en otro tiempo eran más seguidas*"; que al terminar las audiencias no tenían tiempo de ir a COLPENSIONES a reportar lo sucedido porque "*teníamos audiencias seguidas no teníamos tiempo de ir allá, simplemente cuando nos mandaban los requerimientos por el correo teníamos unas bases donde teníamos que anotar todas las situaciones que recibamos y pues allí se reflejaba lo que acontecía en la audiencia, cómo iba el proceso pues nosotros teníamos que pasar esa información*"; indicó la declarante que "*los horarios que teníamos que realizar eran los de las audiencias en los juzgados, y de pronto los horarios cuando nos mandaban los correos para asistencia, para entrega de algún informe, entonces nos comentaban los tiempos establecidos para reportar informe o atender audiencia*"; que la demandante hacía la misma labor que la testigo, "*entonces uno no tenía tiempo de otra clase de trabajos ni otras asesorías jurídicas porque el tiempo era escaso*"; refirió que la entidad indicaba como se debía asumir la audiencia, dado que "*nos daban la forma según el manual, y ya allá según su labor como abogado debía defenderse según la situación en que estaba*"; en lo que se refiere a la remuneración, informó que "*nos pagaban con respecto a 200 procesos, no podía ser menor, tal vez mayor*" y que "*para el pago del sueldo, nos llamaban el día que teníamos que llevar la cuenta de cobro con todos los procesos y ahí nos terminaban pagando; el tipo de pago era mensualmente. El tipo de comunicación para el cobro eran correos electrónicos*".

Por su parte, la señora MIRIAM GARCÍA, manifestó que era abogada externa, que ella y la demandante SANDRA RAMÍREZ PRETEL, trabajaron en COLPENSIONES, donde desempeñaban funciones similares de contestar las demandas, hacer las conciliaciones, pedir las fotocopias de las sentencias, llevar los requerimientos a COLPENSIONES, ir a las reuniones que les exigían; indicó que la demandada les daba como abogados externos, un manual para la defensa de la entidad; indicó que la señora SANDRA MILENA se unió al equipo de COLPENSIONES en el año 2013 o 2014 sin recordar bien la anualidad.

Preguntada por la parte actora, informó que en efecto COLPENSIONES "*a todo nos daban un manual para nosotros poder hacer las demandas y contestarlas, donde debíamos de regirnos para eso*" y que si no se daba aplicación al mismo, la entidad emitía un requerimiento al abogado; informó que "*a nosotros siempre nos hacían reuniones donde nos capacitaban y ella también iba*" refiriéndose a SANDRA MILENA – aclara la Sala- y que en las reuniones que hacía al entidad, se trataba el tema de las demandas "*que nosotros no habíamos puesto tal cosa, que nosotros estábamos defendiendo de tal forma, que no nos regíamos bien por el manual que nos habían dado, cuestiones así*"; señaló que las capacitaciones y reuniones a las que citaba COLPENSIONES eran obligatorias, añadiendo que "*tan es así, que en muchas ocasiones nos decían que porque no le decíamos al juzgado, al juez, que si nos podía dar la excusa para no asistir a determinada audiencia porque nosotros teníamos que asistir a la reunión que ellos nos habían programado*"; que cuando SANDRA MILENA o cualquier otro abogado no podía atender una diligencias, no se podía hacer algo toda vez que "*no podíamos sustituir los poderes*", siendo la orden de COLPENSIONES "*pedir disque un permiso en Bogotá, pero nos quedaba muy difícil por presencia de inconvenientes de última hora y era muy difícil llamar a Bogotá para pedir el*

permiso para no asistir a determinada audiencia, entonces a veces uno tenía que ir como fuera o asumir las consecuencias porque no había de otra"; que para ser contratados tenían que contar con teléfono inteligente, "*ese era uno de los requisitos indispensables que nos dijeron. Cuando comenzó COLPENSIONES, que debíamos tener un teléfono inteligente porque nos llamaban a diferentes horas, por la noche y mañana, en horario de audiencia, que teníamos que ir a hacer algún requerimiento de la contraloría o alguna otra cosa, y nosotros teníamos que estar pendiente para resolver lo que nos estaban pidiendo*"; que a final de año "*siempre nos hacían reuniones y nos decían que teníamos que asistir a todas las reuniones y entre esas, yo siempre veía a Sandra"; que si la demandante no cumplía con el manual, "le hacían un disciplinario*".

Preguntada por la abogada de COLPENSIONES, informó que nunca estuvo presente en el disciplinario que se hacía por incumplimiento del manual, pero que el tema era comentado; informó que la demandante "*tenía que asistir cuando nos exigían un requerimiento que teníamos que llevar, cuando las copias de las sentencias, cuando teníamos que ir con los poderes, cuando teníamos que ir, ósea nos llamaban siempre por intermedio del celular, nos estaban llamando que hay que estar en determinada reunión o teníamos que llevar un requerimiento por escrito, teníamos que llevar la cuenta, varias cosas*"; dijo que las reuniones se daban "*cuando se presentara el problema*" y que la demandante no tenía una oficina a ella asignada en COLPENSIONES.

De las pruebas antes relacionadas, se desprende con suficiente claridad que en efecto entre las partes, en atención al **principio de la primacía de la realidad sobre las formas**, se presentó un contrato de trabajo que amerita la concesión de las pretensiones de la demanda, toda vez que la documental enseña que la

demandante estaba obligada a asistir a capacitaciones, reuniones y diferentes eventos convocados por COLPENSIONES, encontrándose mensajes de datos; mismos en que se identifica claramente el origen y destino, así como el medio utilizado para su difusión; en los que se le requiere de manera puntual para presentar informes de gestión, colocándosele incluso fecha para dar cumplimiento al requerimiento pertinente.

Lo anterior, a juicio de la Sala, desdibuja la característica principal del ejercicio de la abogacía: profesión liberal, pues no se logró demostrar en el plenario que las labores de abogada externa que desempeñó la demandante para COLPENSIONES, fueran ejecutadas con independencia y autonomía, en el entendido que la llamada a juicio a través de sus funcionarios del área de defensa jurídica de la entidad, eran quienes entregaban a la demandante, como abogada externa, formatos a través de los cuales debía ejercer su tarea, señalaban los términos en que debían contestarse las demandas y exigían el seguimiento de protocolos y circulares emitidas por la empresa.

Es que no puede pasarse por alto que si bien la prestación de asesoramiento jurídico podría potencialmente involucrar la imposición de directrices, regulaciones y parámetros legales por parte del contratante, en el asunto quedó evidenciado la presencia de un entorno en el cual la profesional del derecho operaba bajo la influencia de lineamientos preestablecidos que restringían claramente su capacidad de actuación autónoma, lo que en realidad de verdad, apunta hacia una relación de subordinación, en la que la profesional experimenta una limitación en su ejercicio independiente.

De las pruebas atrás referidas, se observan los contratos de prestación de servicios 361 del 2.014 y 510 del 2.015, así como requerimiento formal expedido por COLPENSIONES de mayo

del 2.015, requerimiento de informes del mes de marzo del 2.015, actas de seguimiento de procesos, correos enviados con asignación de procesos, correos de citación a capacitación, correo de aclaración de instructivo de entrega de sentencias judiciales, correo sobre diligenciamiento de informes a la contraloría, correos electrónicos solicitando informes y citando a la demandante a capacitaciones y reuniones, correos a reunión de seguimiento y manual de aspectos sustantivos expedidos por COLPENSIONES.

Lo anterior demuestra que la parte demandante estaba sujeta a la obligación de participar en reuniones periódicas y cumplir con prontitud las solicitudes y compromisos derivados de estas; ello se deriva también de la misma documentación proporcionada por COLPENSIONES, de la que logra establecerse que la demandante era requerida a operar en estrecha coordinación con el Manual de Defensa Judicial establecido por la entidad, siguiendo las directrices emitidas por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, requerimientos que se refieren a la estrategia a ser adoptada para asegurar la adecuada atención de los casos bajo su responsabilidad, además, a la demandante le tocaba registrar constantemente información en plataformas de las demandadas, se le hacían constantes requerimientos por vía de correos electrónicos y se le convocaba a reuniones constantes, como quedó ya dicho.

En tema **idéntico** al que hoy ocupa la atención de esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia en la especialidad laboral, refirió en sentencia SL1780-2023 radicado 93609 del 4 de julio de 2023, los siguiente:

"Sin embargo, a pesar de que la accionante aparece en los contratos de prestación de servicios como abogada externa, realmente estaba integrada, en forma inicial al ISS y luego a Colpensiones, en la medida en que realizaba el trabajo según las instrucciones y bajo el control de las accionadas, su servicio debían ser ejecutados personalmente por ésta, que se trataba de un vínculo de cierta duración y continuo, y a cambio de ello recibía una remuneración periódica, siendo esta la única o la principal fuente de sus

ingresos, circunstancias estas que, a la luz de la Recomendación 198 de la OIT sobre la relación de trabajo, son criterios de laboralidad".

De esta forma, evidenciado el contrato realidad, determina la Sala que los extremos temporales del mismo corresponden al **8 de enero de 2014 al 30 de julio de 2015**, pues si bien se presentó una interrupción en los servicios de la demandante entre el 20 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2015, la misma no fue superior a 30 días para poder señalar que se presentó solución de continuidad en los servicios de la demandante, a lo que se suma que dicho periodo corresponde al lapso de vacancia judicial; a los anterior se suma que las declaraciones recibidas, refirieron sobre la continuidad de los servicios de la actora.

Es que nótese como al contestar el hecho primero de la demanda, COLPENSIONES informa los extremos antes mencionados; dijo la entidad sobre el particular:

LA PRIMERA, En cuanto a que se declare que entre la demandante y mi representada existió un contrato realidad, vigente entre el 8 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, es improcedente pues las partes jamás sostuvieron vínculo laboral como temerariamente lo pretende hacer valer. En efecto, entre la demandante y COLPENSIONES se celebraron y ejecutaron (2) contratos de prestación de servicios profesionales, en virtud de los cuales la actora, actuando con plena autonomía técnica y administrativa, sin estar sujeta a ningún tipo de subordinación y siempre ejerciendo su profesión de abogada, adelantó la defensa judicial de la entidad.

Los contratos de prestación de servicios que Colpensiones suscribió con la contratista fueron los siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios Nº 510 de 2013, el cual se ejecutó desde el día 8 de enero de 2014 al 7 de noviembre de 2014, y fue objeto de prorroga ejecutándose hasta el día 19 de Diciembre de 2014, donde finalizó por cumplimiento del termino pactado.

b) Contrato de prestación de servicios Nº 361 de 2014, el cual se ejecutó desde el día 13 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, y fue objeto de prorroga ejecutándose hasta el día 30 de julio de 2015, donde finalizó por cumplimiento del termino pactado.

Se procede entonces a emitir pronunciamiento relativo a los derechos laborales deprecados por la actora en el escrito primigenio, considerando al efecto la remuneración que aparece probada en el plenario a través de los múltiples documentos aportados por los interesados en este asunto, y que dan cuenta para el año 2014 de la suma de $5.368.886,oo, mientras que para el año 2015 se establece la suma de $7.238.400,oo.

En este punto de la providencia corresponde señalar que la **prescripción** propuesta como excepción por la llamada a juicio **no prospera**, pues si bien la reclamación administrativa del derecho, con la cual se interrumpió el fenómeno extintivo en mención, aparece demostrada a folios 106 y 114 del legajo digital, con fechas 15 y 27 de febrero de 2018, por lo que habiéndose terminado el vínculo entre las partes el 31 de julio de 2015, no se completó el trienio prescriptivo para las cesantías y vacaciones, como tampoco para las primas de servicio del año 2015; la prima de junio de 2014 y la de navidad no son procedentes como se explicará más adelante.

Así, por **cesantías** del año 2014**,** corresponde la suma de $5,189,923.13; mientras que por dicho derecho para el año 2015 corresponde la suma de $4,186,000.oo para un total por dicho concepto de **$9,375,923.13**; para el tema de **intereses a las cesantías**, corresponde sobre las causadas en el año 2014, la suma de $602,031.08, y para las causadas en el año 2015 la suma de $293,020.oo para un total por dicho derecho de **$895,051.08.**

Por **primas de servicios**, en los términos del artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, los trabajadores oficiales del sector central tienen derecho a las mismas prestaciones que los empleados públicos del mismo nivel; en ese orden de ideas, es el Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 58 y siguientes, el compendio normativo que regula el tema.

Así, como quiera que para **junio de 2014** la actora no contabilizaba un año de servicios, su prima de servicio corresponde manera Proporcional “en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre”, pero como quiera que **no completó el semestre trabajado, no puede otorgarse el derecho para el año 2014**, mientras que para el

2015 corresponde la suma de **$4,186,000.oo**, **sin que el derecho se encuentre afectado por prescripción.**

La **prima de navidad no fue pretendida** por la parte actora, estando vedado para la Sala las facultades ultra y extra petita, pues el punto no fue discutido en primer grado.

Frente a las **vacaciones**, el derecho deberá compensarse ante su no disfrute por la actora, según las voces del artículo 47 del Decreto 1848 de 1969 (Artículo 20 Decreto Nacional 1045 de 1978), correspondiendo así la suma total de **$4,687,961.57.**

En lo que respecta a la deprecada **sanción por no pago oportuno de derechos laborales** y por la no consignación de las cesantías, debe indicarse que la sanción moratoria de los trabajadores oficiales se rige por los Decretos 2127 de 1945 y 797 de 1949, misma que si bien no fue pedida por la parte actora **con exactitud en lo que a la citación de la norma que la consagra se refiere, no puede la Sala desconocer que el derecho consagrado a favor del trabajador y a cargo del empleador incumplido, se discutió entre las partes, pues la sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales fue punto de demanda y de contestación, así como sometido a debate probatorio, por lo que mal haría esta Colegiatura en cercenar el derecho del trabajador por el simple hecho de haberse enunciado mal la norma que lo consagra.**

Frente a la sanción moratoria ante la ausencia de buena fe del otrora ISS, hoy COLPENSIONES, la Sala de Casación Laboral, expuso en sentencia SL981 de 2019:

La Sala respalda las consideraciones del *a quo* en este punto, toda vez que no debe olvidarse que la subordinación se verificó sobradamente del conjunto de pruebas, en las que se aprecia que las funciones se desempeñaron con los medios y elementos de la demandada, bajo su continua subordinación y, además, se acreditó que el ISS ejerció deliberadamente un poder subordinante de la demandante durante toda la relación laboral, muy a pesar de la modalidad de contratación que escogió para vincularla.

Igualmente, se tiene que el ISS soslayó la carga de la prueba que le concierne para exonerarse de la sanción moratoria, pues ningún elemento de persuasión aportó en aras de demostrar que la contratación de la actora se sujetó a los parámetros descritos en la Ley 80 de 1993. Tampoco el aporte de los contratos, las pólizas y actas de legalización, inicio y terminación de cada contrato, son suficientes para demostrar su buena fe, ya que estos instrumentos fueron precisamente el ropaje formal con el cual se pretendió ocultar la relación laboral.

En consecuencia, resulta forzoso descartar que el ISS obrara amparado en una convicción seria y razonable de acatamiento a la ley; por el contrario, de la manera en que se ejecutaron las funciones subordinadas, la prolongación de la conducta en el tiempo y el uso reiterativo de contratos de prestación de servicios improcedentes en una relación en la que solo cabía el vínculo laboral, solo es posible colegir la intención de encubrir el verdadero contrato de trabajo.

En ese orden, ante la ausencia de razones atendibles y justificativas del proceder del ISS, se emitirá condena por concepto de sanción moratoria, a partir del día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia que tenía esta entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones de la demandante.

La misma Corporación refirió en la sentencia SL1408-2021, lo siguiente:

«(…) la indemnización moratoria que prevé el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de Ley 789 de 2002, fue establecida para los trabajadores particulares, mientras que el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, contiene la relativa a los trabajadores oficiales y que, »pese a que una y otra comparten algunas características para su imposición, como la de no ser automáticas e inexorables, difieren en el momento en que se empieza a causar cada una y en la forma de liquidación, al establecerse por ejemplo, para la última, un plazo de gracia de 90 días, luego de la terminación del contrato de trabajo".

Ahora, la jurisprudencia nacional también ha sido clara en enseñar, que la pretendida, al igual que las demás sanciones

por mora, no es de aplicación automática y para su imposición debe evaluarse el actuar omisivo del empleador frente al trabajador perjudicado con el no pago del derecho, sin que pueda argumentarse para demostrar la ausencia de buena fe del empleador, que obró en atención al contenido literal del acuerdo entre las partes.

En efecto, en sentencia SL825-2019 el Máximo Tribunal de la jurisdiccional laboral y de la seguridad social, enseñó sobre el particular:

«…En ese escenario, recuerda la Corte que en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL 9641-2014, ha explicado que la buena o la mala fe en asuntos como el presente, no depende de la prueba formal de los contratos de prestación de servicios que entidades como la demandada suscriben con personas como el accionante,» o de su mera afirmación de que obra convencida de estar actuando conforme a derecho al no tener por laboral el vínculo que de allí se desprende, pues de todas formas es necesario verificar otros aspectos que giraron alrededor del comportamiento que asumió en su condición de deudora obligada, razón por la cual el juez del trabajo debe apreciar todo el acervo probatorio para establecer la existencia de otros fundamentos para no imponer la sanción por mora sobre la que se discurre.

Así las cosas, encuentra la Corte que en el caso concreto no existen pruebas ni razones convincentes que justifiquen la conducta del ISS, pues los nueve contratos de prestación de servicios que refiere el ad quem suscribió tal institución con el demandante, no demuestran buena fe, sino la clara intención de la demandada de acudir de manera sistemática a supuestos contratos administrativos de prestación de servicios, como los regulados por la ley 80 de 1993, para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales y burlar el pago de derechos de ellas derivados, establecidos a favor de quienes a la postre son realmente sus trabajadores".

Con vista en lo anterior, a juicio de la Sala, COLPENSIONES contrató los servicios personales de la demandante bajo continuada subordinación, sin que los argumentos esbozados en su defensa sean de peso para desvirtuar la ausencia de buena fe en su omisión laboral, por lo que se condenará a la demandada al pago de la deprecada indemnización, considerando para el efecto el termino de gracia de 90 días con que contaba la entidad para satisfacer su obligación frente a la abogada SANDRA MILENA RAMIREZ.

Entonces, la relación laboral finalizó el 30 de julio de 2015, los 90 días de gracias comienza a partir del día siguiente al finiquito del nexo social, término que se cumplió el 28 de octubre de la misma anualidad.

Como el último salario devengado por la señora SANDRA MILENA RAMIREZ fue la suma de $7.176.000, el salario diario corresponde a **$239.200,oo,** suma que deberá cancelar la demandada desde el 29 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias adeudadas.

Respecto de la **sanción moratoria por no consignación de las cesantías**, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **no hay lugar a imponer esta sanción, por cuanto esta indemnización no es aplicable a los trabajadores oficiales**, cuando sí a los trabajadores particulares, como lo ha enseñado la jurisprudencia nacional en sentencias SL2967-2018 y SL1106-2021, entre otros.

En efecto, en la providencia atrás citada y emanada igualmente de la Sala de Casación Laboral – sentencia SL918 de 2019-, se consignó con suficiente claridad para el caso de los trabajadores oficiales de una EICE como lo es COLPENSIONES:

> **3.11 De la sanción por no consignación de cesantías**
>
> No se accederá a esta pretensión porque la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales.

En lo que respecta al pretendido **despido**, se tiene por sentado por la jurisprudencia nacional que al trabajador demandante le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador

demandado le corresponde acreditar que no incurrió en una conducta contraria a derecho, y que el despido está amparado en una justa causa.

Revisada la actuación, se evidencia que la terminación del contrato de trabajo de la demandante obedeció a la expiración del término pactado en el contrato de prestación de servicio; sin embargo, dicha causal no se encuentra enmarcada en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, por lo que sin lugar a más elucubraciones debe declarase que el despido de la demandante no se encuentra amparado en una justa causa y, por tanto, deviene injustificado.

Bajo ese panorama, para calcular el valor de la indemnización por despido injusto, en favor de la demandante, debe acudirse a lo normado en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año, normatividad aplicable a los trabajadores oficiales, debiéndose indicar que es de aplicación la figura del plazo presuntivo, conforme a lo reglado en los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, normas que señalan que cuando no se establezca el plazo del contrato o se diga que es indefinido se entiende celebrado por (6) seis meses, prorrogables de forma automática.

Ahora, el referido plazo presuntivo se cuenta desde la fecha de la vinculación laboral de los trabajadores oficiales, por lo que, desde esa perspectiva, como el despido sin justa causa implica un lucro cesante, la indemnización debe corresponder al tiempo que faltare para cumplirse el plazo presuntivo.

En virtud del término presuntivo de los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, se entiende que el contrato de la demandante estaba vigente por 6 meses, iniciando en efecto el 08 de enero de 2014, por tanto, los primeros 6 meses vencieron el 07 de julio de 2014, y se fue prorrogando de 6 meses en 6

meses., así, la siguiente prorroga ocupaba desde el 8 de julio de 2014 hasta el 7 de enero de 2015, la siguiente del 8 de enero de 2015 al 7 de julio de 2015 y, por último, del 8 de julio de 2015 al 7 de enero de 2016; empero, como los servicios finiquitaron el 30 de julio de 2015, a la demandante le faltaban 5 meses y 7 días, y es por ese tiempo que se debe calcular la indemnización por despido injusto en suma que equivale a **$37,554,400,oo.**

Por último, en lo que respecta al **pago de aportes a la seguridad social en pensiones**, como quiera que se demostró la existencia real del contrato de trabajo entre las partes, la demandada deberá pagar a favor de la actora el cálculo actuarial que corresponda por el periodo 8 de enero de 2014 a 30 de julio de 2015, con destino al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la señora SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL o al que su libre escogencia.

En atención a la prosperidad de la sanción por mora, no se ordenará la indexación de las sumas reconocidas en este proveído al momento de su pago, a excepción del valor correspondiente a la compensación en dinero de vacaciones.

Como el recurso de apelación presentado por la parte actora resultó a su favor, las costas en ambas instancias estarán a cargo de la demandada y vencida. Como agencias en derecho en esta Sede Judicial, se fija la suma de $200.000,oo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 054 fechada el 15 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**,** dentro del asunto del epígrafe, para, en su lugar, DECLARAR que entre las partes se suscitó un contrato de trabajo realidad que osciló entre el 8 de enero de 2014 y el 30 de julio de 2015 y, en consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a pagar a favor de la demandante **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL**, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

1. CESANTIAS: $9.375923,13
2. INTERESES A LAS CESANTIAS: $895.051,08
3. PRIMAS DE SERVICIO: $4.186.000,oo
4. COMPENSACION VACACIONES: $4.687.961,57
5. MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE DERECHOS LABORALES; la suma diaria de $239.200 a partir del 29 de octubre de 2015 hasta que el pago efectivo de lo adeudado por cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio se cancele.
6. DESPIDO / PLAZO PRESUNTIVO: $**$37,554,400,oo.**.
7. CALCULO ACTUARIAL que corresponda por el periodo 8 de enero de 2014 a 30 de julio de 2015, con destino al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la señora SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL o al que su libre escogencia.
8. INDEXACION del valor correspondiente a la compensación en dinero de vacaciones desde el 29 de octubre de 2015 hasta que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias estarán a cargo de la demandada y vencida. Como agencias en derecho en esta Sede Judicial, se fija la suma de $200.000,oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

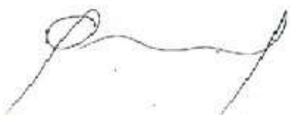

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(en uso de permiso)

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ada9bca781f38492cd36a591dad58408b36a77ceac029900e73da9e3c757f317
Documento generado en 25/08/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica